

CINCO LABOS,
leg. 1-A,
doc. u: 13

Exmo. Señor:

Enterado del oficio de V. E. g.^l con fecha de 12. del mes ultimo se sir-
vió dirigirme, incluyéndome un certificado de la V.^a Orden de 10. de
Mayo anterior relativa al estado en q.^l se hallan los Estableci-
mientos de Beneficencia, correccion, y Caridad, para informarte a
V. E. con la distincion q.^l apetece S. M. y se dignó ^{yo le diré} en el art. 1.^o de la re-
solucion mencionada.

1.^o

Que el Establecimiento, g.^l administrador, y pertenece a los de la primera
clase se distingue con la advocacion de las cinco llagas de N. S. J. y
conoce vulgarm.^{te} con el sobrenombre de la Sangre, el qual habiendo
tenido su origen en la Parroquia de Sta Catalina de esta Ciudad, fue
trasladado al sitio q.^l hoy ocupa el Edificio magnifico extramuros
de la misma frente de la Puerta de la Macarena en 5. de Marzo de 1552.

2.^o

Que su Instituto, y objeto segun la copia testimoniada del estatuto q.^l obra
en este Archivo, es el de curar a todas las pobres mugeres enfermas, que
se presentan bien sean vecinas de esta ~~Ciudad~~ Capital, o bien de qualquier
otra parte del Reyno y aun extrangeras, como se ha verificado con-
stantem.^{te}

3.^o

Que habiendo fallecido D.^a Catalina de Rivera en 13. de En.^o de 1505.
y en 3. de Noviembre de 1539. D.ⁿ Fadrique su hijo primer Marques
de Tarifa y fundadores q.^l fueron de esta obra ya dispusieron, y se
confirmó despues p.^r el Soberano Pontifice, que los ^{monjes} p.^r priores de
los monasterios de S.ⁿ Jeronimo de Buenavista, de Sta. M.^a de las Cue-
vas orden de la Cartuja extramuros de esta poblacion, y de S.ⁿ Ysidro
del Campo sito en la villa de Santiponce entrasen a exercer las
funciones de Patronos cuyos dños. habian disfrutado fuertisimamente
durante el tiempo de su vida.

4.^o

Como quiera q.^l el desprendimiento de los expresados fundadores fue
tan generoso que apenas poseyeron un maravedi, q.^l no lo dexasen en

beneficio de la humanidad doliente, podría contar hoy el Hosp.^l con
renta suficiente p.^a mantener a las pobres sin estrechez, apesar del
transcurso, y vicisitudes de los tiempos, y los réditos de los capitales
impuestos en el Crédito p.^{co} y los provenientes de juros consisten-
tes en 36000. r.^{os} anuales, y aquellas en 25.138. con 5. m^l repa-
raren religiosa m.^{te} pero como desde el año pasado de 1808. solo se han
cobrado por anualidades de los primeros, ninguna de los segundos hace
mucho tiempo, y las épocas q.^l sucedieron a una falta de tanta considera-
cion han casi extinguido la vigueta de nuestro Patrio suelo, se halla
la obra pia sin aquellos fondos q.^l fueron siempre el auxilio, y consuelo
de las pobres enfermas, y solo cuenta con la renta líquida de lo que le pro-
ducen los numeres corrientes de las casas, tierras, tributos, y diezmo de
63494 r.^{os}

5.^o

Siendo p.^o lo mismo muy deplorabile el estado del Hosp.^l pues necesi-
tándose p.^o un quinquenio de 155377. r.^{os} anuales p.^a las obliga-
ciones ~~mas~~ precisas, se nota un deficit tambien anualm.^{te} de 91883.⁷
y ha sido forzoso p.^a no acabar con el Establecimiento el empeñar en el ^{intentar}
hasta un extremo q.^l solo el tiempo podrá extinguirlo, y reducir su admini-
stracion aun sistema de economia tal, q.^l apenas hay los ministros, enfer-
meras, y demas dependientes necesarios con salarios moderadissima de los.
ducados el Dom.^o 200. los curas, 200. el médico, 100. el cirujano, 200. la madre
mayor, y los demas a proporcion de su clase, y ejercicio, sin racion ni em-
lumento alguno.

6.^o

Resultando de este estado, q.^l lejos de haber habido fomento, se halla el
Hosp.^l en la mayor decadencia, habiéndose aumentado extraordinaria m.^{te}
con motivo del establecimiento en el, del hosp.^l militar desde el año pasa-
do de 1808. previo el consentimiento de los Patrones, siendo digno de la
atencion del E.^l q.^l con el pretexto de ampliar las Indias p.^a la existen-
cia de hospitalidad militar, se han apoderado los Asentista, hoy los Frailes

de S.ⁿ Juan de Dios de casi todo el Edificio habiéndose regido p.^a el mal
uso, y abandono en q.^{ue} lo tienen daños de mucha consideracion en todas
las estancias, sobre lo qual, y la obra necesaria se han hecho varias
reclamaciones al S.^r Intendente, y aun a S. M. 2. D. G.

7.^o

El establecimiento no necesita de otra mejora, que el reparo del Edificio
y el pago religioso de sus rentas, pues con ellas hay lo suficiente p.^a
cubrir las primeras atenciones, continuando el plan de economia q.^{ue}
se ha adoptado.

8.^o

No habiendo p.^a ultimo en este Hosp.^{icio} arte ni industria establecida
ni tampoco se da educacion a Persona de ninguna clase, ni sexo, ni
no q.^{ue} observan rigoram.^{te} el instituto de la fundacion, cumpliendo los
Patronos con su deber, y nada se advierte en contrario, deviendo poner
en la consideracion de V. E. q.^{ue} p.^a un Breve expedido en Roma p.^a Nro.
Smo. P.^{apa} Clemente septimo en 26. de Octubre de 1824, este Hospital
está sujeto y bajo de la proteccion de S. S. con exclusion de otra qual-
quiera Autoridad Civil, y Eccl.^{esiastica}. bajo pena de excomunion mar-
yor lata, sentencias, y de mil ducados aplicados ala fabrica de la
y.^{glesia} de S.^{ta} Pedro en la Ciudad de Roma; con lo q.^{ue} conतो al
mencionado oficio de V. E. operando se revirá remitir esta noti-
cia ala Superioridad de q.^{ue} procede la comision p.^a q.^{ue} me delate
p.^a cumplido.

Dios gñe. a V. E. m. a. Sevilla 19. de Ag.^{osto} de 1820.

1828

7

12

1828

Declarar los y hacer otros demeritos // iter q
 todas las personas q contribuyeron y confesaron su parte
 la dicha capilla y hospital la dominica en albis
 y el viernes ^{to} y el dia de s. p. y s. Pablo
 y el dia de s. Catalina. y ayudaren con sus
 limosnas a el dicho hospital garuen en cada
 undia quince años y quince quarentenas de pen
 on. delas penitencias a ellos in jutos. //

2.

En propio dia. hece de marco de mill y quinientos
 años su s. Alexandro sexto ex pto ex ecu
 toriales de la misma bula. como los a el de
 Santa y espiral de ~~la villa~~ y a de la Santa
 y de la de secilla. y a qual quier de ellos y de
 es por executoriales ay un tras lado en papel
 rubricado por fr. martines de a Ro y
 nro. y de Ro fionpa.

3.

+ segundias ante de las
 calendas de diciembre en
 la nona de s. p. pontif
 cada hora

Año de mill y quinientos y dos a veinte
 y seis de noviembre su s. Alexandro sexto pontif
 concede a la dicha s. doña Catalina bta
 bula. para que en lugar de el un patron
 canonigo o dignidad q auia de ser no bado
 por el cabildo de los y de la de secilla. por
 quanto no quisieron aceptar sea patron
 el prior de s. isidro de la orden de s. Jero
 nimo extra muros de esta ciudad y que es
 tando de la dicha capilla ella se pueda
 consagrar y el curato bendecir por qual
 quera obispo catolico //

facultad pa bendecir
 bendecir a la s.

4.

Año de mill y quinientos y dos a veinte
 y dos dias del mes de junio los padres
 de s. Jeronimo y de s. Martin de la p.

5.

7.

2.

cornador. ^{en laño. & de pontificatus}
 " f. no demill^{to} y quinquies y veinte. ^{quince} de abril su
 cap. d. Leon decimo, Concedio a cada la penencia y contri^{cion}
 y confessor o compo^{se} de confessor quando to
 manda la s. m. y g. la visitare en el hospital y die
 venimos na o clamandave en su y^{to}. Podas quatro
 veces la s. m. ganen treinta años, y treinta quarenta
 de perdon de sus peccados.

El dño de mill y quinientos y veinte e acen redio
del ma dea Abri^l su s. Leon decimo y a peticione
de el dñ. don fernand. marquez de tarifa concedes que
la collacion de qualesquier capellanias ^{de qualesquier} ^{beneficis} fueren
fundadas en la capilla de este hospital por te-
neba a los padres priores y no a otros algunos y que
los capellanes de ellas esten obligados a la obe-
diencia y sujecion de los dichos padres priores. Item
que en tiempo de enfermedad y cegacion a diuinos en
presencia de los padres priores y enfermos y mi-
nistros de este hospital se puedan celebrar misas
y otros diuinos ^{en} la capilla de la puerta ^{del} hospital
administrar los sacramentos y enterrar ^{los} ^{en} ^{el} ^{hospital}
en el sin pompa funeral. Item que los que en

[illegible]

11.

En pro pio dia ue in te de a bil de mill y quinientos
 y sesenta años sedes pagaron excaubiales de las
 proprias etas de el papa con decimo comutidos
 talos de los de for dour y cadix y por uider de quilla
 y de el tray un tras la de en paragon y tray en
 papel y Romance auiricados por fr. Surtado
 mif. y de tras la de simple.

13

t. seys dias antes de los
Idus de abril 1552

77
77

Azis de mill y quinientos y veinte y tres años
 en el pontificado de Adriano Sexto Cardenal
 penitenciario de la misma. Alimora se he
 nido dar por las indulgencias penales y con
 cedio el papa con decimo. Compre sendido en
 la segunda bulla supra referida en el n. decimo
 y los seniores paguen a los duques y otros muros con
 forme a la pena y cada uno tiene y pueda usar la d. limena
 6. dias antes de los ludus de abril en el i.º de al pontificado de

12

ad v. sept.
s. 8. de abul

El propio día y año; El mo mo cardenal penitenciaris
ha sido la indulgencia de 30. años y 30. quarete
nos concedidas por Leon decimo. contenidas en la
Bulla del rñ. 9. aunn para uedi de limosna por
cada persona, y concedio q' a la gila o cement. de este hospital se
puedan enterrar los varones q' alli eligieren sepultura como pda a los mrs. sin
pago de mill y quinientos y 24. ahes de sebre
en virtud de esta Bulla; los padre priores farnio y
moderaron calomna q' seaua de dar pa conseguir
la indulgencia de este hospital

15.

It being thus answered
the calendar was
not of use

Año de mill e quinientos y veinte y quatro^H auiente
de febrero en el hospital de Cemente. J. el car-
^{popeado ano 1604}
denal penitenciarie concede alos don fadrique
marques de tarifa q pueda fundar una ca-
pellania en la ygle des cristuan de estaciadas
y servir la por una capellan amovible a sus tantas
y a sus tantas de los padres priores pateros de este
Hospital y de los suces conseradores a los pri-
ores deoria J. del Re sario y mas de el mte
carnelo.

enclav

señaladas ante el Rey don Alonso de Aragón

Dono de mill y quinientos y veinte y quatro, quem te ymco de
 Audite el papa clem. 7. ^{del papa clem. 7. apostolicos} don fadrique enrique
 de tan fa. ~~encom~~ encom firmacion de las gracias concedidas
 por su s. de Leon decimo concedidas a los que visitaren la
 capilla de este hospital consigan y ganen las indulgencias
 y el estm concedido aunque no se lo fuesen en los diez y cinco
 dias con que se lo fuesen en el tiempo de cuando deducido de el
 confesor que ellos eligieren y que las oraciones que tienen de
 pecar sino fueren necesarias a la anima de la s. donia
 catharina apuenece a la anima de el s. Manuel
 don fadrique y de los pueros de la pariancia de los s. de la
 casa de tribuna. y a sus descendientes y a los de los
 descendientes de la s. donia catharina. y que visitaren
 consigan las diez y cinco indulgencias visitando qualquiera de
 las y en su facienda y suar de su p. fueren a la casa pa
 ell. por los diez y cinco p. prior y lo qual se recata
 diez y cinco oraciones y a quienes con las limosnas y fueren a
 la casa por los diez y cinco p. prior, y los que no p. de un visitor
 las diez y cinco oraciones y a quienes con las diez y cinco indulgencias Recando
 las oraciones y en visitando las limosnas y diez y cinco p.
 iten el diez y cinco hospital y sus oficiales domos rios
 con mensales servidores aunque sean salarios por
 curadores, agentes a los p. y a los queales quier personas
 y a las bienes gozando de los privilegios exenporiones liber
 tades y indulgencias plenarias, gracias, concepciones, em
 dulas concedidos a los hospitales de santia go de aloria
 s. ^{ta a la s. de magoga.} y de el Cardinal de b. ed. y de el
 Cardinal de secul. y de el Hospital de a. de l. p. o. y de
 p. o. y queales quier hospitales de los Reinos de es
 pania y a los que no de los s. y indulgencias y de el
 diez y cinco a los diez y cinco hospitales y sus servidores y sus
 bienes como si si aqui fueran expresados. y a
 mayor cautela su s. exime y lib. a el diez y cinco hospital
 y de los bienes y oraciones y a los queales quier a la p. r. di
 cion, visita, dominio, y potestad, assi espiritual como
 temporal y de qualquiera quier p. r. di cion, y a los queales quier
 y de los queales quier p. r. di cion, y a los queales quier p. r. di cion

(+)

(~)

(+)

deben de la proteccion de la sede apostolica y de la
sujeta inmediata ^{te} m. con qualesquiera en las causas
deducidas y los legos en las causas criminales sean
convenidos ante el ordinario y en las demás ejercite
la jurisdiccion uno de los priores. Y si es elegido por
los susodichos ^{exempt.} Y si en que el dicho
Hospital con todos sus bienes privilegios y exen-
pciones indulgencias gr^{as} e indultos ad^{os} e p^{er}petu-
ales como temporales p^{er}manezcan firmados de otro lugar
quando el p^{re}sente alordicho priores. // Y en que
sus bienes puedan ser enajenados en provecho y
utilidad evidente. delic^{ta}. del ordinario o superior
X Y en que se conceda por esta autoridad apost^{olica}
sin otorgar del dicho sede apost^{olica}. //
Y en que los dichos priores so pena de excomunion
e p^{er}petuo incurrir. si fueren contrarios
sean obligados a p^{er}petuo a p^{er}petuo. e rescripto de las
obligaciones. Y el dicho Hospital tiene
agua. y en su tiempo traviere. y en el principio de
la vida del dicho Hospital quando la vida
sean obligados a hacer ver. las cuprimos de los cargos
y obligaciones. y es por presentes letras y en ordi-
nacion si se cumplen. Las dichas obligaciones. //
X Sean obligados a cometer ^{de la vida de la persona} la administracion de los
Hospital a persona que no es impedida con otras
ocupaciones (y que no puedan recibir prebendas
de los bienes del dicho Hospital ni los puedan en-
jenerar sin fueren en publico almoxar de algu-
n diermas por ellos. // y en qual qualquiera
ni los puedan dar, prestar, ni enajenar a
uno de sus parientes sin fueren muy pobres
// ^{solo de la vida de la persona} Y en que la persona aqui en fueren comitidos
re simient del dicho Hospital. no sea obligado a

no obedecer a obispo su superior mas qualos diezos piores
de ellos se los piores personas pueda ser avaricia y qui
dad. // iten que en el diezmo hospital se funda de
esto se recibir. mujeres pobres y enfermos puedan
asistir mas se recibiran varones pobres y enfer
mos. // iten conceder a los diezos piores para los
usos que usitaren el diezmo hospital cien años y cinco
sentencias de perdon de las penitencias que fueren
en Justas. // iten pro vide a los diezos piores y ordina
rios de los diezos lagares a los diezos piores como segund
y adtro per fons de qual quier grado orden o condicio
y sean. en virtud de s. obediencia. y se pena de ex
comunio late sententia. idem illi ducados aplicados a la
fabrica de la basilica de S. P. y no puedan Sacern
des de directa, o indirecta. y en qual quier manera al
guna cosa en per juicio de lo contenido en esta letta
y que estas lettas en ninguna manera puedan ser
revocadas ni suspensas. ^{provisos de qual quier grado} y unidos a los diezos
lettas autorizadas en papel por s. mandado de avar
cia. n. 7. y s. o. simple.

17. // Provisos de veinte y cinco de tubo de mil y qui
nientos y veinte y quatro años su s. de Cemente. y de
expedicio executoria de los diezos de otros cometidos
del arcediano de Corboba. ^{provisos de qual quier grado} y unidos a los diezos
en un folio de papel. y en la carta grande. y en un
traslado en papel. con el proceso que en virtud de
los diezos executoriales hizo y del proceso
+ Estancos executoriales asimesmo cometidos al arcediano
de Cadiz y provisor de Cadiz y a cada uno en solidum

18. // Provisos de mil y quinientos y veinte y quatro y quince de nobis
en el ^{provisos de qual quier grado} folio de Cemente. y. El Cardenal peniten
ciario. ^{provisos de qual quier grado} Calisto III que se tiene de dar y en conse
guir las indulgencias concedidas por el papal
decion en favor de los difuntos que los pobres den
delitos oia un mavaue di y los demas a qual m. ^{17. diezmos de los diezos}

19. // Provisos de mil y quinientos y veinte y cinco a. 8. de dici
se de unidos a los diezos de el proceso que Sico en virtud de

Enviar tud de los excoñonales. de Cemente 7. don orduñ
desp. arcedia m. j. p. u. i. r. d. e. a. d. i. a. m. l. a. n. t. i. f. i. c. a. c. i. o
f. e. a. e. l. o. n. o. b. i. s. p. o. d. e. s. e. r. u. i. l. l. o. J. a. y. d. o. s. p. r. o. p. i. a. s. d. e. e. s.
H. j. e. n. p. a. r. g. a. m. i. n. o. a. u. t. r. i. c. a. d. o. s.

20.

Año de mill e quinientos e noventa e nueve a. 6. de
junio de agosto Su P. de C. m. 7. ^{del año 6. don p. p. t. i. s. q. d. o.} d. e. m. o. n. d. a. m. e. l. e. t. r. o. p.
para que h. d. o. s. l. o. s. r. e. d. o. r. e. s. j. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. r. e. s. d. e. l. o. s.
h. o. s. p. i. t. a. l. e. s. d. e. e. s. p. a. r. i. a. e. x. i. b. a. n. s. u. s. b. u. l. l. o. s. y. p. r. a. u. i. l. i. g. i. o. s.
q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. q. u. e. t. e. n. g. a. n. y. c. o. n. s. i. e. n. t. a. n. q. u. e. d. e. e. l. l. a. s.
h. e. s. a. q. u. e. n. t. a. s. l. a. s. 11. e. n. u. n. t. a. d. d. e. e. s. t. e. p. l. e. t. t. o. s.
h. e. s. a. c. a. r. o. h. a. s. t. a. d. o. s. d. e. l. a. s. b. u. l. l. a. s. d. e. m. u. n. i. c. i. o. s. h. o. s. p. i. t. a. l. e. s.
d. e. e. s. p. a. r. i. a. y. d. e. e. l. d. e. s. a. n. t. i. s. p. i. t. y. i. n. l. a. x. i. n. e. n. R. o. m. a.
y. c. a. n. a. p. u. n. t. a. d. o. s. a. l. f. i. n. d. e. e. s. t. e. m. u. e. n. t.

21.

Año de mill e quinientos e noventa e nueve a. 6. de
junio de agosto Su P. de C. m. 7. ^{del año 6. don p. p. t. i. s. q. d. o.} d. e. m. o. n. d. a. m. e. l. e. t. r. o. p.
para que h. d. o. s. l. o. s. r. e. d. o. r. e. s. j. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. r. e. s. d. e. l. o. s.
h. o. s. p. i. t. a. l. e. s. d. e. e. s. p. a. r. i. a. e. x. i. b. a. n. s. u. s. b. u. l. l. o. s. y. p. r. a. u. i. l. i. g. i. o. s.
q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. q. u. e. t. e. n. g. a. n. y. c. o. n. s. i. e. n. t. a. n. q. u. e. d. e. e. l. l. a. s.
h. e. s. a. q. u. e. n. t. a. s. l. a. s. 11. e. n. u. n. t. a. d. d. e. e. s. t. e. p. l. e. t. t. o. s.
h. e. s. a. c. a. r. o. h. a. s. t. a. d. o. s. d. e. l. a. s. b. u. l. l. a. s. d. e. m. u. n. i. c. i. o. s. h. o. s. p. i. t. a. l. e. s.
d. e. e. s. p. a. r. i. a. y. d. e. e. l. d. e. s. a. n. t. i. s. p. i. t. y. i. n. l. a. x. i. n. e. n. R. o. m. a.
y. c. a. n. a. p. u. n. t. a. d. o. s. a. l. f. i. n. d. e. e. s. t. e. m. u. e. n. t.

22.

año 7. del pont

Año de mill e quinientos e noventa e nueve a. 6. de
junio de agosto Su P. de C. m. 7. ^{del año 6. don p. p. t. i. s. q. d. o.} d. e. m. o. n. d. a. m. e. l. e. t. r. o. p.
para que h. d. o. s. l. o. s. r. e. d. o. r. e. s. j. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. r. e. s. d. e. l. o. s.
h. o. s. p. i. t. a. l. e. s. d. e. e. s. p. a. r. i. a. e. x. i. b. a. n. s. u. s. b. u. l. l. o. s. y. p. r. a. u. i. l. i. g. i. o. s.
q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. q. u. e. t. e. n. g. a. n. y. c. o. n. s. i. e. n. t. a. n. q. u. e. d. e. e. l. l. a. s.
h. e. s. a. q. u. e. n. t. a. s. l. a. s. 11. e. n. u. n. t. a. d. d. e. e. s. t. e. p. l. e. t. t. o. s.
h. e. s. a. c. a. r. o. h. a. s. t. a. d. o. s. d. e. l. a. s. b. u. l. l. a. s. d. e. m. u. n. i. c. i. o. s. h. o. s. p. i. t. a. l. e. s.
d. e. e. s. p. a. r. i. a. y. d. e. e. l. d. e. s. a. n. t. i. s. p. i. t. y. i. n. l. a. x. i. n. e. n. R. o. m. a.
y. c. a. n. a. p. u. n. t. a. d. o. s. a. l. f. i. n. d. e. e. s. t. e. m. u. e. n. t.

23.

Año de mill e quinientos e quatro e juro a quince
 dias del mes de marzo en el pontificado de paulo. 3. el
 cardenal pontentario concede a los admirantes y alvares
 que puedan pagar a Real por cada misa. de los 400
 4300. ms. e de los 100. doria catolica e se paga
 canonicos misas an. Real. e que no se digan
 mas misas de lo qual can care la renta. confor
 me a esta provision.

24.

Año de mill e quinientos e quatro e juro a quince
 dias del mes de mayo en el pontificado de paulo. 3. el
 cardenal pontentario concede a los admirantes y alvares
 que puedan pagar a Real por cada misa. de los 400
 4300. ms. e de los 100. doria catolica e se paga
 canonicos misas an. Real. e que no se digan
 mas misas de lo qual can care la renta. confor
 me a esta provision.

25.

Año de mill e quinientos e quatro e juro a quince
 dias del mes de julio en el pontificado de paulo. 3. el
 cardenal pontentario concede a los admirantes y alvares
 que puedan pagar a Real por cada misa. de los 400
 4300. ms. e de los 100. doria catolica e se paga
 canonicos misas an. Real. e que no se digan
 mas misas de lo qual can care la renta. confor
 me a esta provision.

L. delicti se aian de conuenir. delante de ~~los~~ Jueces
delegados de la Sede apostolica y que la excension
f. por su J. de Com. J. se entienda tambien en
las causas pendientes en qual quier instancia

item y en las causas del Hospital y puebleng.
no se pueda proceder por qualquiera Jefe de
Corte. Siendo ademas nombrado por el poble
nos. jamella los procesos de la manera segun
la facultad a los confesores y executores po
y puedan amplexar a los dichos jueces delegados

T. entre los domingos y festi-
 uos y dias festivos y repullos
 celebras en forma de misa o
 esuchistru y de misa o. y en la
 comunica malito. De los
 pñer. Vísperas hasta los
 21.

que describan el dicho adorno. // iten que en mi-
 se deen redigir y cesacion a diuinas pñedance le
 orar en la dicha y en la de este hospital misa y
 nos a fñer diuinos concanto y auientos capuertos
 extañer de los descomulgados y en la de los. //

excedien do los des Punalgadi y onte digos. //
 y ten que el dho Hospital y sus criados gocen de
 todos los privilegios y gozan los de el Hospital de
 Santi Espito de Roma. // y en qualos vinda
 generios concedida a los difuntos se escri-
 va a que los quier difuntos por quien fuere se escri-
 va con que solam^{te} se vi siten unavez el dho Hospital //

y fengue no se pueda poner al juicio a los
 diezos de los con los clausulas ordinarias y luego
 concluye su delatus Tercio y por que estas letras
 no se ex pidieron. Por mandado de paulo. 3.
 fuan te cesser mandado de los diezos de los fenguan
 effer. de pte del dno. fueno Concedido y quepa
 prouanca de ellas uafrenes y su J. de y con ce.
 de. // a y tras lad de estas letras auer ricado por
 Ant. dea Roja no. y a fionef no. su tras
 ladu auer ricado, y su fimple.

Esse pro pio die uenite y dot de f. de mill y quin.
entre y quarenta y nueve años su s. de julio tercio.

de Julio tercio. des pape executivales delas letas
firmadas cometidos de la merced de Cordoba y de la
merced y provisor de Cadix.

27.

La concordia q^{ta} firmaron los padres priores patronos de
este hospital sobre el modo de presidir y gobernar y
firmaron q^{ta} se auia de tener y guardar en las visitas
y juntas q^{ta} se hicieren en este hospital. aprovada
por jueces apostolicos y nobles auctorizados y sinados
de los señores de tarifa nro. su ffa. a dos de mayo de mill
y quinientos y quatro y nueve años.

28

Año de mill y quinientos y cinco y uno. a veinte y siete
dias del mes de Abril el auditor y executor gene
ral del papa de los sacrosanctos ff. ordenes
de los dichos executivales del papa Julio 3. y comete
la prosecucion del dicho proceso a qualquier fha
prior o dignidad q^{ta} fuere elegida y nombrada por
parte de este hospital con los fueros ordinarios.
ayuntados de este proceso. auctorizados porant.
Jane Seb de A Roja nro.

29.

subreleto

Estáqui untestijn y sede de la de nra viedra secret.
del conde Jo. Real por donde consta q^{ta} se presentase
orden de conde el p^{te} y original q^{ta} se tratare de este de
la camara apostolica contra este hospital sobre la quarta
parte de los bienes que quedaron por fin y muerte
del ff. marqués de tarifa su ffa. a dos de enero de
mill y quinientos y cinco y tres años.

30.

Año de mill y quinientos y cinco y nueve a veinte y seis
de febrero don Alonso sanabria obispo de limpense
condixola iglesia de este nuevo hospital de las cinco pla
gas. y nobel hospital esta un instrum. auctorizado con
muner bonum detestigos.

31.

Año de mill y quinientos y sesenta y uno a veinte y dos de
febrero el auditor de la rota dirigió una carta a
contra el prior de san pablo de esta ciudad sobre el de
recho que pretendian de visitar las quentas y obispos
de este hospital.

32.

El dicho año de mill y quinientos y sesenta y uno a diez
y seis dias antes de los idus de marzo. que es a diez dias

adhes de març. Su santidad de pio quare, ^{nel 3 año de su pont.} am. Francisco de
el S. d. a. don Pedro far de Bredem. Confirma ap. nro, y nro
p. d. de la gracia e indulgencia y privilegios concedidos a este
hospital por los papeles de nro, C. m. j. y Paul. 3. m.
obstante qualesquier revocaciones y Justos Secos por
su S. o por sus antecesoros y por Reglas de S. an. de nro
aunque sean en favor de la S. d. de S. d. y de la bulla de
la S. curia y de la Redem. p. nro de cap. nro. y por los
qualesquier revocaciones generales y peculiares su S. nro
res. de nro. adversum auidos aqui f. oves p. nro.

33.

x

es. f. a. a. g. a. n. t. e. s. t. i. n. f. f. a. o. n. e. d. e. a. b. i. l. d. e. m. i. l. l. y. q. u. i. n. i. e. n. t. e.
y se. p. n. t. a. y. d. o. s. a. n. i. o. s. d. e. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. s. t. e. h. o. s. p. i. t. a. l. p. o. r. e. l. c. u. r. a. d. e. l.
c. o. n. f. e. s. s. i. o. n. y. c. o. m. u. n. i. t. a. t. o. n. l. o. g. i. n. i. o. s. t. o. s. y. o. i. n. a. d. o. s. d. e. e. s. t. e. o. s.
h. o. s. p. i. t. a. l. l. a. g. u. a. r. e. s. o. n. y. p. o. r. q. u. a. d. e. l. d. i. e. s. a. n. i. o.

34.

Año de mill y quinientos y se. p. n. t. a. y. n. i. e. n. t. a. t. u. e. d. e. s. u. b. i. n. i. o. s. u. s.
de pio quare. Desapropiada ~~una~~ ^{una} b. u. l. l. a. p. o. r. a. q. u. a. l.
re. v. o. c. a. l. o. s. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. y. e. x. e. m. p. t. i. o. n. e. s. q. u. e. d. i. e. r. o. n. l. a. g. r. a. f. i. a.
d. i. x. o. d. e. s. a. n. t. i. f. i. c. i. t. a. t. i. o. n. i. n. s. a. x. i. n. y. s. a. n. t. e. l. a. s. t. a. n. a. d. e. l. a. s. c. u. r. i. a. s.
y. e. l. c. a. p. i. t. u. l. o. e. i. g. e. n. t. e. l. i. t. e. r. a. n. e. n. t. a. s. u. p. y. i. g. l. e. s. i. y. m. i. e. n. b. r. o. s. y.
g. r. a. n. d. i. o. s. e. m. b. i. r. a. d. d. e. l. o. s. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. y. p. o. r. e. s. t. i. n. e. y. n.
p. a. s. t. o. s. e. s. t. o. m. i. e. n. b. r. o. s. d. e. l. a. s. d. i. g. n. i. t. a. t. i. o. n. e. s. s. u. s. t. a. n. t. e. s.
f. e. l. a. c. e. l. o. r. d. i. n. a. r. i. o. e. s. t. a. r. i. n. p. r. e. s. t. a. e. s. t. o. b. u. l. l. a. e. n. p. a. p. e. l.
y. s. o. b. i. e. e. x. e. m. p. t. i. o. n. e. s. y. s. e. n. t. e. n. t. a. a. s. u. e. c. e. l. e. n. c. i. a. p. a. r. e. c. o. n. f. e. r. e.
y. n. o. e. s. t. a. d. e. u. o. s. a. d. a. l. a. m. i. d. u. l. g. e. n. c. i. a. d. e. l. h. o. s. p. i. t. a. l.
d. e. l. a. g. r. a. f. i. a. e. s. t. o. p. r. o. p. r. i. e. t. a. r. i. p. a. q. u. e. l. a. s.
e. x. e. m. p. t. i. o. n. e. s. y. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. d. e. e. s. t. e. h. o. s. p. i. t. a. l. e. s. t. a. n.
c. o. n. c. e. d. i. d. o. s. p. o. r. e. s. s. u. m. m. o. s. p. o. r. t. i. f. i. c. a. t. o. s. y. n. o. s. t. r. o. s.
s. u. s. t. a. n. t. e. s. m. i. e. n. b. r. o. s. d. e. a. l. g. u. n. a. d. i. g. n. i. t. a. t. i. o. n. e. s.
a. n. t. e. s. g. r. a. f. i. a. d. e. s. u. p. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. p. o. r. t. o. s. d. i. e. s. y. c. o. n.
c. e. c. i. o. n. e. s. a. p. o. s. t. o. l. i. c. a. s.

35.

x

en el año 2. de su pontificatio
10. año y 10. quinquagesima.

Año de mill y quinientos y se. p. n. t. a. y. s. i. e. n. t. a. a. d. o. c. e. d. i. a. s.
de el mes de mayo de su S. de pio quare, ^{en el año 2. de su pontificatio} a. p. e. r. i. t. o. n.
de el S. d. don P. a. f. a. n. d. e. s. t. i. r. u. m. d. i. g. n. i. t. a. t. i. o. n. e. s.
d. i. e. s. a. n. i. o. s. y. d. i. e. s. q. u. e. r. e. n. t. e. n. t. e. s. d. e. p. e. n. d. o. n. a. l. o. s. q. u. e.
v. i. s. i. t. a. r. e. n. l. a. i. g. t. a. d. e. e. s. t. e. h. o. s. p. i. t. a. l. e. n. l. o. s. d. i. a. s.
d. e. l. a. n. a. t. i. v. i. d. a. d. d. e. m. o. s. P. R. e. p. u. b. l. i. c. a. t. i. o. n. e. s. a. s. s. e. n. c. i. a. n.
p. e. n. t. e. c. o. s. t. e. s. y. e. n. e. l. d. i. a. d. e. l. a. a. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n.
m. i. e. n. b. r. o. s. y. e. n. e. l. d. i. a. d. e. S. G. r. e. g. o. r. i. o. y. d. e. S. J. e. r. o. n. i. m.
y. e. n. c. a. d. a. u. n. o. d. e. e. l. l. o. s. y. c. o. l. a. d. i. e. s. a. u. r. i. t. a. a. n. d. e. s. t. e. n.

36.

Y Rego aradij mío. Por la exaltacion de la s. m.
Y a la paz entre principes e cristianos
Y a no de mill y quientos y ⁷⁴ setenta y quatro años
Yo eno se pro^{nuncio} una ext.^a fidel audiorance
en favor del administrador Ju^{de} Medina y de los
padres priores patrones de este hospital contra
el prior de S. Pablo por lo qual Retuca por via de
tentado nro^{ro} y a laud. por el Sr. AL.
de H^{da} Ju^{de} de H^{da} en quando de Cloro
podere el prior de S. Pablo inquirir en el hos
pital y ver como se cumplia la voluntad de el Sr.
Marques. Estano si fenda esta ext.^a y la a pos
o Gas de ella al prior en esta ciudad y f. a. cierta
Por puesta en un procto pequeño que sea grande
an^{te} Sanchez de Ariza nro^{ro}.

37:

Año de mill e quinientos e setenta y ocho. Magister
Rudebaldo pronunció sent. en la Catedral de
Cordoba y prior de S. Pablo, y en favor de los
padres priores pateros de este hospital por lo
igual de la clau de Elderece de Visitacion el hos-
pital y sus bienes compete a los padres priores
pateros deel. — y ytes raplado autentico
en pergamino y del sacador en la Botica su-
ella pendiente.

38

e Inhibitoria

[illegible]

Let oífa q parcells poder uelap cuant de la qual
sent^a por parte de ead muniñador y patronos de ste
hospital. se apelo por su sanñidad el qual con asio
fues^a su aadho q de la causa conoñese jauriendo
ff. algunos dubt des pacho. ladioga citablin por
~~ff. e inhibicio~~

39. Añio de mill e seiscientos aonaden^a de ead ladioga
año el d^r luciano de Negro promisor de pacho big
pacho concedio l^a. haraguen los oraprios quene
hospital tiene pue de dedir mill e seiscientos
año el d^r Alex. (pauce me pensad).

40. En uir tud de las letas concedidas por su J. de Lem.
7. auente y uno de Agosto de mill e quinientos y uiente
y nueve referidos en el n^o de a P^{ra} por los
quales se manda q los hospitales de p^aña y los
demas de aya gracia e indulgencia e p^añia q
este hospital exhiben sus bullas p^a de ead l^a
tallen los tras lados q conuiniere. Se sacaron y juro
por las bullas siguientes

Deel Hospital de lis bon. dos bullas en parga
mino aubricadas por se bñia P^{ra} n^o 7.

Deel Hospital de Santiago y una bulla origi
nal. deel papa Julio, y en un Rollo tras lado de muniñador
ballas deel die do Hospital aubricado por f^{ro} donalle
licenciado, y notario. y dos tras lados simples en romance
de la dicha bulla.

Deel Hospital de la sanga de ead tras lado de
una bulla aubricada por su de aguilan n^o 7.

Deel Hospital de ead a y un tras lado en parga
mino aubricado por ead bñia Navar^a y fer
nando de lunan n^o 7. y ste en papel y Romance
por Rodrigo de Moniel.

Deel Hospital de burgos tras lado aubricado por
die do ead bñia Navar^a y fernando de lunan n^o
vies y ste en papel y Romance por Rodrigo de muniñador

V del Hospital de sancti spiritus ayuntados de
sus bullos sã en ualla de ~~la~~ por los dias notarios
Bischoyal Nauarro y fernando de lunan. ayuntados
haslado de esta bulla en papel y en romance por do
drigo de Montiel not. de pecu.

V del Hospital de Caragca ayuntados y este
simple.

V ~~En se beante bullas impresas en el
libro que aqui esta y dize se sacen
clon. cene. de. se ponga aqui~~

V final m. esta un libro de papel encuadernado donde
estantados de mano y en romance las bullos
de las. cam. de el papaleon decimo, Cam. j. por
la burtad m. y la de sancti spiritus y la de To
ledo y la de Burgos por los Rodrigue de Mon
re y la estacion de la m. y m. de
bullos impresas de modo de estos hospitales
ayuntados, privilegios, y exemptiones estan cedidas
a este hospital donde falta la ultima sã de los
suscripciones y f. r. r.

[illegible]

Sumario e ynnventario de las bullas Lindberge
pontificias apostolicas, y fundacion de este

... privilegior apostolicar, y fundacion de este hospicio
... y seminario en esta casa que tiene

una vara de largo. Tres quartas de ancho y una de espesor.
de cal refrendado por el lado de adentro, Anodo de mil y seiscientos tres.
cellana adentro y el lado de afuera.

Primera. Año de mill y quinientos y a tres de
el mes de mayo su santidad Alexandro se^{to} con
la Reina Católica de Pragera Ciudad de la

de alab. Jona. (al suroeste) adentrado del andalucia q pueda
Jonz. en Prig3. adentrado del andalucia q pueda
por un hospital de la vocacion de las cinco

lagos, en la parroquia de S. (atualina de estaciudad
de S. en qual las personas pobres pueden

ser recibidas con benignidad, y concurridas con
diligencia en favor decurados. con una capilla

en el deladicha invocacion. consuevan
ciment. en el qual se puedan sepultar los en

firmos criados y servidores de el dho Rey y
que en su nombre se puedan labrar las demas o firmas

pa supervisão necessaria. // E nestas condições
pues de fundada a sanção e se emiti.

Fazie una capellania pa l'encapelluar e igual
 a los de porro sea obligada a celebrar missa

cada undia. y lea Judica pora ~~concedere~~
 fines y la s. doria CatSalina. concedere
 y la s. doria CatSalina. concedere

seriale. // y querenalla geaya de la casa de la
de las cinco lagas sostenem. en la dominica

in albis decada unano. // iten que loz p[ro]p[ri]os
de n[uest]ra S.^a de las curias, y S. Jeronimo

unicano nigo o dignidad de la 1^a y 2^a

Desen.^a nombrado por el Cabildo de
San patricio y gobernadores de

dicis Sospital y capilla. y de ban Reg

gouvernans de la ville de Paris
le 10 mai 1793

Hospital de la san^{ta} v^{ir}ge

Este hospital se fundo por Bulla de su ss.
 Alexandro sexto. año. de 1500. Por la qual
 se concede ala s^{ta}. Doña Cat.^a de Ribera viuda
 de al s^{to}. Adelantado don P.^o Enriquez
 pr. que pueda fundar vn Hospital en la
 Parruchia de santa Catalina desta ciudad.
 con vna capilla y campana y en ella vna
 Capellania con su dote y que sean Patronos
 Governadores y visitadores de todo lo suso
 dicho los Priores de san Ger^{mo}. y de los
 Cuebas y vn Can^o. de la santa yglesia
 y el de san. Est^a. Almerado y su lugar
 de Juluyar el Prior de san ysidro
 campo Por Bulla de Alexandro 6.
 Año de 1502. y así son Patronos y
 Visitadores los dichos tres priores. a los
 quales pertenece Prover de dicho cap^o
 capellania y oficiales y haber esta
 tutor. y que dicho hospital. sus bienes
 y ministros. y sean exentos y libres de
 ordin^o. y de subdito Dominio. jurisdic^o
 Superioridad y de qualquiera potestad
 de los susos. y de qualquiera otro
 que en lo suso. se escriba que fuere en contrario.

2
Su SS. de Clem^{te} septimo año de 1524.
Concedió otra bula donde ampliamos la d^{ha}
exemcion diendo que sean exentos de toda
jur^{on} visitay potestad assi spual como te-
poral de los Patriarchas y Arcobispos y qual-
quier herdin: y su feto de d^{ho} hospital bienes y
ministros inmediatam^{te} a la Sede app^{ca} excepto
las causas civiles. La bula impresa
con esto -

Item fultio tercio Año de 1547. aprueua
la dicha exemcion ampliandola a los bienes
futuros y en las causas civiles de los ministros
La Bula impresa =

Debaxo desta exemcion yprim^a Bula los Patronos
Año de 1503. haBen constituciones. y en la
segunda ordenan que aya un clérigo en el ho-
pital a el qual encarga la visita de las enfer-
mas y administracion de saram^{to}. y el serui-
cio de la Capellania y luego le llaman Cura
en aquellas otras constituciones de aquel año.

Parece que el año de 1564. Siendo Administrador
del hospital Ju^{de} Medina nombran los
Patronos por cura a Juan fernandez saus
y el año de 1570. Por muerte de este nom-
bran por Cura a Bar^{me} munió y le da
licencia para que pueda usar de d^{ho} off^{icio}.

y administrar los sacram^{tos}. y lo propio ha sido
año de 1573. nombrando por Cura a hernandez
El Año de 1603. que por entonces el hospital halla
que acudian a la Administración de Sacramentos
un Curay Reseret. y en una constitucion que
aquel año hicieron los Patronos Dizen que el
Cura a de ayudar al Administrador en admi-
nistrar los curas y administrar los Sacramentos. esto es lo que se he
tario desta casa se han agra-
do por confesores genera-
les de la c^{ib}dad y obispado, y
los q^{os} no tienen que en-
tender en pedir las l^{as} para
confesar mugeres en el dicho
hospital al Sr. Fr. de Vega
y al Sr. Don Pedro de Castro
por sus c^{on}sejos y merced.

alcanzado por Papeles. Despues los patronos han
nombrado otro cura q^{os} sean dos y todos tienen l^{ic} general de la c^{ib}dad y obispado. Y
dudase quien sea Cura propio de las Animas
deste hospital y si es Parrochia o ~~plegia~~
que tiene di. Parrochial. ^{ya que forma y con que p^{ro}prio} Paroquial
y licencia, dejen y podran otros curas y otros de otros administrar los sacramen-
tos ~~asimismo~~ ^{quiere declarar} el estado de los
en el dicho hospital a los confesores y familiares
de reyes y de la casa.

Lo Prim^o ^{o presupone y que} este hospital tiene sus limites de
Porque demas de las Paredes y en el campo que
esta delante del tiene sus muros sea la de
con piedras blancas y b^o de ellos bendito
como consta del instrum^{to} de la bendicion
y testigos que en ella se hallaron que oy sin cuor
y dentro de ^{el dicho hospital} tiene ministros casados y sol-
teros los quales se rigen y gobiernan por
el Administrador, ^{y curas} en todo lo espiritual
y alli dentro reciben los sacramentos y no los empa-
dronan ni acuden a la Parrochia. alli se entrena
y asimismo los enfermos que mueren y aunque
aya obitones y entierros los llevan los curas
y clérigos del dho. hospital y en q^{al} los de
que estos ministros pueden de el lo sepuden

20 Segundo Penuto. Curam dupliciter accipi, large & stricten
 large cura dicitur, potestas fore contenciosa, prout ~~et~~ corrigere vici-
 tare & excoicare juxta inc. dudum ~~et~~ de electis vbi att. n. 7 &
 det q. citandi. Stricta autem dicitur cura potestas ligandi alq. s. non
 di infro penitenciale. docet Innocent. Inc. cum satis des. ff. Archidiaconi att.
 vbi. 5. Staplatus de literis gentis tt. de qualitate bnf. p. vi. circa secundum
 n. 1 & 2. Gomess. ineq. de idiomate q. 114. lit. r. f. Hec autem cura apud
 unum sacerdotem existere debet. tp. inc. in apibus 7 q. 1. c. sicut in magna
 quia unaqueq. ca. vni sacerdotem habere debet & si inter duos cura admi-
 nistretur nullus eorum curam habet ~~sed~~ sed residet apud superiorem. prout
 docet Innocentius inc. cu non ignores. de p. b. Oldradus conq. 67. & secum
 Staplatus & Gomess. vbi s. n. 11 & Gomess. vbi pagina 126. lit. d.
 Hic Jeda de incompatibilitate bnf. i. p. c. 13. n. 7. quia si duos curas ha-
 beret esset monachus ut predictum dicitur. docet p. tp. inc. quoniam in plerisq. de
 off. ordinarij. deloquatur ~~et~~ quod est a cura infro penitentis ~~et~~ in
 et la patrona, la qual diferencia nos engenia la prim. Bulla de Alex. 6.
 q. auende prout de se hage y funde el hospital con su capilla (apellania
 y docto y a docto, y q. de docto sean gouernadores patronos y visitadores,
 los p. priores y q. ellos puedan poner y quitar asu voluntad y bernalor
 aprouer, tratando dela cura de animas enot versiendo de capellaniam
 ipsam obtinere su sanctidad al capellan asu nombrado de docto y f.
 cultad y a q. pueda oye de penitencia a todos los enfermos oficiales y ser-
 aidoras y absoluerlos y administrar los demas sacramentos y m. q.
 en caso q. este y impedido el tal capellan su sanctidad le da poder y facultad
 que pueda cometer sus cosas a otros con consentim. de los patronos,
 El q. sup. puesto prout q. esta cura de animas no la tiene el arcobispo de Sevilla
 p. el hospital y todos sus brenes y ministros. Stan libro y exemplar de

Jurisdicción spiritual y temporal conforme a las bulas y monedas que se han
tenido, trasfado de jurisdicción en el dicho hospital y no a los que lo quisieron
visitar un visitador ordinario solo contradixeron y no lo visitó y otros que fran-
diecon un cura por aver cumplido unos papales en el tribunal eclesiástico y apor-
tando de la injusta prisión declararon nula fuerza y remitiéron la causa
a uno de los patronos conforme a la bula de Clemente 7.º solo se puede notar
sujeción, vel obediencia a poderle lo que para confesar a mugeres en el
dicho hospital los curas y clérigos por parecerles a ellos ser necesario
y si esto puede perjudicar a la dicha exención de bulas y patronos se ven
como esta dicho, y estos actos no perjudican a la dicha exención
ni perjudican los clérigos (ni los patronos solo suplican) perjudicar al
derecho del hospital y sus privilegios.

Los Patronos conforme a lo que está apuntado que la cura de ánimas tiene
de residir en una persona y no en dos y que su sanctidad de Alex. 6.º
la cometió al capellan parece que no tienen esta cura, verdad
es que si constituyeran collegio y cuerpo de comunidad que la pudieran
tener y exercitarla por otros, iuxta textum in c. inefragabili de quibus
de off. ordinarij y docet Innocen. et al. de al. de & doctores supra citados
mas no constituyen collegio ni cuerpo de universidad, sino son tres
jueces delegados. iuxta ff. in l. duo ex tribus ff. de re iudicata & in cap.
debenam in principio de ff. delegati y asi no puede en ellos residir la cura
de ánimas. / y si quisieramos decir que esta cura la tienen los padres pa-
tronos por titulo de prescripción por que han mas de cinq. años desde el
principio que están en costumbre y posesión de nombrar administradores
y encargarle el administracion de sacramentos llamandolos curas
y han mas de cinq. años que han nombrado otros curas que han administra-
do los sacramentos y todo esto fundado en las bulas de dicho hospital prin-
cipalmente en la de Alex. 6.º como ellos dicen en sus estatutos y autos
capitulares, y que conforme a derecho la cura de ánimas se puede pasar
vir iuxta ff. in c. ad auditus & in c. cum olim de prescriptis. ubi tal nunciatio
se si, podria admitir, lo i. por que como esta cura no puede ser ordinaria como
dicho, no la pueden poseer, y menor concederla a otros que curas
de titulo y buena fe resignándoles el derecho comun adq. & adquirida
ci. de prescriptis. l. 6.º. No obstante que ya han tenido buena fe pensando
que podian hazer y que esta facultad les era concedida por el papa.

camos si esta cura esta en el administrador / Para lo qual sedene presupon^{er}

Est me supradicto parece q esta cura no la tenga el dicho administrador y Cappellan

lo 2.º el cura proprio, o vic. perpetuo (si puede tener la cura de animas) no puede
ser privado sin causa. q. vñ. dt. inc. ad hoc de off. vicarij. y este capellan
puede ser quitado conforme a la bula de Alex. 6. a voluntad de los pa-
tronos y ellos en su nombra² asilo declaran, luego no tiene la cura

3. el Parrocho puede substituir & inc. omnis utriusq; sexus de penitentis & confessionis
 y el vic. parochus prout notat in ~~ca~~ c. clericos de offi. vicarij. y esta capellan
 no puede palmarizar en caso de impedimento requiere tener consentimiento de
 sus patronos por la dicha Bulla de Alex. 6. in xli. ac appellacione p. an. de
 non. l. iij. no tiene la cura en propiedad ni como vic. del p. p.

Esta es la opinion tiene dificultad lo 2.º por q̃ si la cura de animas no
esta en poder de los prelados, ni la pueden tener siendo dos steps
q̃ no haizen collegio como esta dicho, tan por la p̃cedencia ad quā
in p̃ce p̃scripcion, lo 2.º es necesse titulo y buena fe q̃a p̃scribir
esta jurisdiccion por lezistir al derecho comū iuxta q̃ inc. 1.º de p̃scrip
in b. y no es titulo bastante a tenor q̃ se puede aver en d.º, por
los prelados entendiendo q̃ les estava concedida esta facultad por
la bula de Alex. 6. como dicen en sus constituciones q̃ por ella
les esta concedida to da la jurisdiccion spiritual y temporal que
respecto de la cura de animas en el fuero interior. no les esta concedida
resoluit Baldus in cap. 1.º. l. celsus ff. de usucap. n.º 12.º folio 1.º lo 3.º esta
p̃scripcion no puede ser contra el ordin. p̃cepto sine jurisdiccion
en esta p̃ces ^{ora} por las dichas bulas. y es contra el papa ~~se~~ necesario,
~~cient~~ no a y p̃scripcion auri q̃ se adicent al Jur. t.º de iur
in statu inc. i.º in vobis de p̃scrip.

Deso q̃ se considere si estos confesores curas o capellanes se pueden tener
por delegacion del administrador q̃ teniendo el la cura la p̃cedencia de
gar q̃a q̃ se pueden en alguna parte como esta q̃ el d.º y
atento q̃ tiene otras muchas ocupaciones y la cantidad de enfer-
mos es mucha y la p̃cedencia encargar a los sirodochos no quitando
la de si, sin llamandolos a la p̃cedencia de la bula, ~~en~~ auri q̃ la cura
por con otras aydadas. y auri q̃ esta delegacion no se ha hecho en
forma podria ser q̃ al principio asi se comensasse, ~~placet~~ ent
y se puede colegir de los act.º capitulares de n.ºs q̃a a los cape-
llanes por q̃ aydada a la cura. y despues se ha p̃cedido en el nom.º
miendo de curas y capellanes sin p̃ceder esta delegacion y comission al
administrador, en forma y q̃ siempre se ha hecho esto non va
miendo con su voluntad y el la cura de comission a

- La otra duda si ^{de los de} este de rigos ha de ser aprobado por el ordinario parece q^{ue} el
S. C. T. sessid. 23. c. 15. manda q^{ue} todos los presbiteros seculares o regulares, sino
fueren parrochiales seayan de aprobar por el obispo para oyr las confesiones, y de oga
quales quier privilegios y costumbre en contrario, que por ser derechos nuevos y
derogar los privilegios parece esta llamo q^{ue} se tienen de aprovar por el ordinario.

Contado
Ellos quiees advertir q si el administador es cura parece tiene parrochiale beneficium
y teniendole q no tiene necesidad de aprobacion. y cerca dello se fue de
considerar q el sacro C. Tridentino requiere esta aprobacion pa q puedan con
fessar a los seglares q son ouejos del obispo q tiene dada la aprobacion y aque
lla palabra a b^episcopis se entienda de cada uno en su obispado. y aquella palabra
seculariu etiam sacerdotum se entienda de los ouejos del obispo como era este
declarado por la congregacion de cardenales: y en esto aqui estas ouejas no son
del arcobispo de segv: q por la exencion son inmediatas al papa. y este hospita
tal no es del arcobispado de segv: quia licet exemptus non est de diocesi tunc cum
episcopus de off. ordin. in 6. c. inc. lumen fo. 18. q. 2 & late disputat Felin. in e. graue
de off. ordin. n. 2 / y dela propia forma q en las legas de. lora, sanct bone
y nos de encomiendas que estan dentro de los limites del arcobispado, ^{por sus legas} no confesso es
no tienen necesidad de aprobacion del arcobispo. ni tan poco lo ha la del hospi
tal por el y sus hijos, ministros y familiares estan libres de toda la jurisdiccion spi
ritual y temporal como es tadicho.

Mirada a todas las bulas, y cosa en papel referida. Parece. i. cierto que en el dho ho
 pital no ay Parrochia ni benef. Parrochial. lo. i. porque segun todas las doctores la parrochia
 incluye populum certis limitibus terminatum. y el dho pital no es pueblo que consta de mu-
 chas casas, sino familia que se vende. adodo los que a ella pertenecen, lo. 2.º porque no tiene pla-
 ba ni mal lo qual requiere para que sea parrochia. Sibi et Angel. v. Parrochia, ex gloss. item
 Rebuff. in concord. tit. de collat. §. Nonnulli. 2.º. in v. Parrochiales, relig. in la practica lo. a en-
 dudo siempre. lo. 3.º porque en la bull. Alex. 6. am en la fundacion de la Capilla, convenia la
 cencia queda de administras sacra mentos en el dho ho pital. dize. i. ab que ramentaciones pre-
 judicio. despues, ab que n.º Recto r.º p.º judicio. y asi por lo me no q. al bap.º mo, y ma.º mo nio
 an de acudir a su ordinario Parrocho, y no al cura del dho ho pital. 2.º
 lo. 2.º tam poco se puede decir, que en el dho ho pital aya benef. Curado lo. i. por q. el dho cura
 est adnuum amobit.º de los padres visitadores como se dice en la bulla de Alex. 6. y asi ni es benef.
 Curado perpetuo, ni vicaria perpetua, ni aun verdadero benef.º q. requiere perpetuidad. lo. 2.º por
 q. no ay palabra en ninguna de las bulas que fuerce a los enfermos, oficiales, y seruidores del
 dho ho pital a que recaban los sacra mentos sola m.º de mano del dho Capellan y cura sino
 esta m.º que su r.º m.º los que dan recabir. Al respecto del verdadero cura no solo a licencia
 de los dho. sino p.º su necesidad. De donde se sigue que ni aun es vicario. Como propia
 p.º de la m.º. 2.º. y no recabir de los mendicantes ilegales. Ilorda. Cardinal

Clem. Dudum. Addeinde n. 9. de sepul. ubi glossa. et alij

Lo 3.º parece cierto, q^{ue} requiere aprobacion, y licençia del ordinario. consta porque quando
fuera verdadero benef^{icio} curado. O parrochial deuia el ordinario examinarlo por
sus examinadores, sino dafes no ab^{er} tanta qualqu^{er} exempcion. Conc. T^{er}ce. sess. 24 de
conce. de reform. cap. 12. item porque no siendo verdadera m^{er}it^o beneficiados, que tienen verda^{de}
pero benef^{icio} parrochial es cierto que se compr^ohenden de baxo de eso no m^{er}it^o de
los que requiren aprobacion de los obis por segun el Conc. T^{er}ce. sess. 23. de reform.
cap. 15. y la declaracion 224. de los Carden. Nullus pr^oterquam Episcopus, potest se
inno^{te}re in his, que spectant ad approb^odos sacerdotes sacre confessionis ministros.

Y así vemos que los religiosos respecto de los leglares que antes del dho. Conc. venían del Papa por bula para confesarlos ni ellos ni nos por bultas de cruzada, ni confesionales ni nos pñm legos de su santidad tienen licencia de orar ni ser ordos en confesion, sino es auiendo aprobacion de lo supo, ni se que en esto seaya de pensarlo de yques, del dho. Conc. como es sin duda que los confesores que podian las padry viciados y para las por bulta de Clem. 7. para los ocho dias del jubileo andes por aprobados por el ordinario.

ordinario. No obsta a lo dho la exempcion lo. 1. porq. el Conc. Trid. allidero go a qualq. quiera pñuilegio y coñombres, et in memoria lly. lo. 2. porque eno nos casto como Jander quito su Jnas en esto a los obispos los exempcos, etiam religio sos, como lesuone 25. de regular. cap. 11. aun que sea ad nutum amobilis y aia deo los Carden. de cñs. 23. que aunque el senala do sea religioso et de cñs. 341. y en la 367. declaran, que en vna parrochia vna da, con vn collegio de vna compania puedan los de la compania poner vno que lago vier ne, mo ~~lit~~ appbato abordinario. y de cñs. 522. declaran, Non licere capitulo li tras dimissionas concedere ex decreto eiusdem concilij lly. 23. cap. 10. quamuis habeat veru to, rium vñ hñdum et exempñum, ac in memorabilem possessionem, et sint iudicij Ordina ry. lo. 2. porque si ve que el fano. P. no da al cura la potestad de dar los sacra men tos pñuatiue sino acun mula nue. como de oblatiñs Ant. cap. ut pñuileg de pñuile. nñs. in fin. dñe quod oblatiñ non perdant sus propis parrochie, porque antes ~~se~~ ^{se} ~~parrochia~~ ^{parrochia} ~~que fue~~ ^{que fue} sen los enfermos, y los demas del hospital, como religio sos adados aconfessarse con vno senalado por el superior. y aun los religio sos podian tener muchos senalados por el superior. y al mismo superior. y los de estos pñal no podian sino arn cura que sola m tiene potestad de cura segun la bulla de Alex. 6. y no al admñ nñador sino fuese este cura, y en ninguna manera los visitadores, aqui en en ninguna manera sedan tal potestad las bullas. y asi in eor. damnum ~~re~~ ^{re} ~~traheretur~~ ^{traheretur} ~~pñuilegium~~ ^{pñuilegium}, que se con cedo en la fauor de la regla sur. in. 6. y que en nin guña manera se pueda dar tal in terpretacion, que les sena danosa. lo. 3. porque no tienen may fuerza esta exempcion y palabras de Alex. 6. que tienen la exempcion de los fami liares de los religio sos q son reglares a lo qual los religio sos cuyos fami liares son o el superior de la re ligion, les puede admñ nñar los sacra mentos o otro pñesa orden como a pñese ver in Sorbo in comp. pñuile. Mendic. v. fami liares. y con todo nun cassamos se a entendi do, que los dños fami liares eston obligados aconfessarse con todos los tales religio sos antes siempre clana m se ha entendido o que pñe den confesar con qual quiera que tiene aprobacion y licencia del ordinario y no oyo yo que ningun religio so se adueneria a absolver a su fami liar aglar no estando aprobado por el obispo. y los collegiales del collegio de Mase Rodrigo de esta ciudad tienen mayor exempcion, y que sus capellanes los puedan absolver, y a todos los de su casa, y a dñis nñar los sacra mentos in bullis et talit. 4. y con todo no se a nue ran a ello inay facion. ~~abordinario~~ ^{abordinario} ~~ni esten~~ ^{ni esten} ~~capellanes~~ ^{capellanes}

Lo 4. porque alos monjes de la encarnacion de uñ dando ly el S. P. la dha exempcion y p. su
visiador les señale capellan, que les administre sacramento, requiera en la aprobacion del or
dinario y arcobispo. Lo 5. porque la dha exempcion no toca alos enfermos del dho hospital ni se
halla palabra de ellos en las dos bullas que yo vi, sino sola m. alos oficiales, y por uido
res del dho hospital, a su yglecia y bienes, aunque los nombro quando antes de la exemp
cion nada de administ. nar los sacramentos, y asi los nombrara tambien en la exempcion si los
qui hera comprehendidos los quales no eximio por ser tan muy de paso y por pocos dias en el hos
pital y no como vñ del. At la cura animarum prin cipal es repp. de los enfermos. g. vñ
que ni es vere cura, y que sin dda se requiere aprobacion del arcobispo para poder confesar no
solo alos enfermos que no son exemptos sino tambien alos demas exemptos. Finalmente porq
esta exempcion es da limitada y llana m. p. s. tan tum ex tere, en el qual tambien ay juer
dicion spiritual en los peccados ecclesiasticos que sujeta alos ordinarios los clérigos in causis de
bitis, y los legos in omnibus p. r. quam in c. m. n. alib. iten porque el exempto es el que ha de
elegir auno de los tres padres priores por su juer, luego sino elige no puede ninguno de los padres
priores compelerle que este en su juicio, y por consiguiente podra sujeta se al ordinario lo qual
no podra a suera verdadera m. exempto segun la comun doctrina de los. d. d. cap. signifi
cat. de for. comp. y porque consta que los del dho hospital estan sujetos al ordinario sin
ninguna exempcion quando alos sacramentos del baptismo, confirmacion, orden y matrimonio.
De lo qual se sigue clara m. que los padres priores no tienen potestad quasi episcop. ni ordina
ria en los del dho hospital, sino sola delegada para lo necesario a su visita y eleccion de oficia
les y administ. nacion de bienes, y aun en esta les sujeta q. a las enagenaciones al ordinario
en bulla Clem. 7. porque para cosas es tas como hazia al caso la exempcion directa, aunq
porque ubiese mejores oficiales le concedio a ellos la indirecta pero muy limitada y por con
siguiente que ninguna de las bullas le da potestad de absolver alos del dho hospital ni
administ. nar sacramentos que no podran administ. narlos. Ni vala pueden elegir cura, luego
pueden ellos farlo porque el cabildo de la santa y g. de tau. puede senalar visiador para
el hospital del cardenal, y para los monjes de la encarnacion y no pueden ellos por
si exercer la visita porque las bullas de uñ. no les dan mas que la elec. cion. Tampoco puede
el administ. rador, sino es que sunta m. es eleg. do por cura administ. nar los sacramentos por ser
administ. rador porque en virtud de la bulla de Clem. 7. no es esse suo officio sino a ver der
como general super in tendente, y executor a la buena administ. nacion de todo lo temporal
y espiritual del dho hospital, q. en cambio a qualquiera de los oficiales, o personas del
desuente que no es cura sino super in tendente del cura como nec m. y o r d o m o sino
super in tendente del m. y o r d o m o ni ay que sacar consequen. cias en estas cosas de exemp
ciones que son exco. m. n. de iure communi. Demos que los padres visiados no tienen la potes
tad in totum sino p. m. m. m. o d o t. amul no an de confesar a nadie ni dar los sacra men
tos.
Seguese tambien que no hera segura sino muy peligrosa el confesar ningun cura ni dno.
sin es con aprobacion y licencia del ordinario asi por lo dho como porque las bullas de la
cr. y d. r. e. f. e. c. a. n. d. o. t. es. d. o. p. r. i. u. d. e. g. i. o. t. q. u. e. d. a. n. f. a. c. i. l. i. t. a. d. e. a. b. s. o. l. u. e. r. e. o. r. a. b. p. u. e. l. m. m. e. n. t. a. y
ellos duran que es siempre en nro. tiempo. Pero hera muy seguro que los padres visiados
no se a. t. e. n. e. l. a. u. r. a. que es lo que les toca y lo embien al ordinario que lo aprueue y de
licencia para confesar. Pues esto no tiene peligro ni inconviniencia, antes es necesario de lo
ya dho, y aunque no sola m. los del hospital hubieran exempcion, pero aun p. m. i. s. e.
que para no poder se confesar como sin licencia de los padres visiados, como lo tienen
lo religio. s. m. e. n. d. i. c. a. n. t. e. s. Sorbo. v. a. x. e. m. p. t. §. 5. p. u. d. e. r. a. m. c. o. n. s. u. l. i. c. e. n. c. i. a. c. o. n. f. e. s. s. a. r. e. c. o. n.
el ordinario o por dno. por su orden, como se puede ver en F. r. r. i. q. u. e. z. v. o. 1. f. u. m. lib. 7. cap. 25.
v. o. 2. lib. 8. de p. u. a. n. t. e. l. e. g. c. o. n. s. u. l. i. c. e. n. c. i. a. R. o. d. r. i. g. u. e. z. v. o. A. d. d. u. l. l. §. 9. n. 43. et d. 1.

regular q. 36. art. 5. al. pen. Silv. v. absol. 5. dub. 2. et 3. Sa. v. exemplum y me
porque todos Teder. Confil. 14. quem vide.

Final m se sigue de lo dho, que en rigor de las bullas de Alex. 6. los Padres visitadores no pueden señalar mas de un capellan, que haga offo de cura. porque de uno solo habla la bulla, sino es subditu trayendo dho ad tempus por estar el señalado impedido, y los demas señalados no tendran en virtud del dho no mbra m ningu na potestad para ad m nistrar sacra mentos, porque siendo la dha concecion privilegio en dho de la Juris dicion ordinaria que es tan favorable en dho dho, et ut sonat tan sola m se ha de entender. Pero por estarles sujeto el dho hos pital para que lo puedan go vernar bien, y señalar los officiales con venientes, podran y deveran señalar uno, dos, o tres sacerdotes que ad m nistran los sacra mentos siendo convenientes, por no bajar menos pero, como se ha dho y probado aprobados, y teniendo licencia del Ordinario para absolver, y ad m nistrar los sacra mentos, y con sola lapotestad que el les diere, o la bulla de cruzada si la tuviere el penitente. vide Conc. Trid. sess. 21. de reform. cap. 4.

Seria bien acudir a su S. que dice a los Padres visitadores mayor y mas clara potestad para nombrar muchos curas q lo ipso que sean por ellos no nombrados sino precediendo la aprobacion del Ordinario y que la bulla de cruzada si epistola de la resderoga siempr la potestad ampla, que a los dhos curas conce diera de absolver, si los absolver no carecieren della, salvo melior juicio. En la casa profesa de la compania de Jhs. de sant 17 de Julio de 1606 Diego Alvarez.

Seria bien acudir a su S. que dice a los Padres visitadores mayor y mas clara potestad para nombrar muchos curas que coipso que sean por ellos nombrados puedan ad m nistrar los sacra mentos a enfermos y sanos del dho hos pital. Pero creo que no la dha sino es precediendo la aprobacion del Ordinario y que la bulla de cruzada, mien tras durare derogare siempr la potestad ampla, que a los dhos curas concediere de absolver, si los absolver no carecieren della salvo melior juicio. En la casa profesa de la compania de Jhs. de sant 17 de Julio de 1606 Diego Alvarez.

Parochia certis limitibus designantur c. 13 q. 1. c. super eo de parochijs c. pastoralibus de his que sunt a prelatibus.

Item ut populus audiat missam in propria parochia c. 2 de parochijs, y

Item in decimis personalibus, c. ad apostolicas de decimis

Item in oblationibus c. quia sacerdotibus c. sanctos c. fin. 10 q. 1.

Item in administrandis & percipiendis sacramentis c. omnia vltima q. 2. c. de parochijs

Item in recipiendo canoniam portionem pro mortuis c. 1 de 2 q. 1. de quibus fructibus

Parochia illa que de facto inhabitat in parochia cuius in manum dicitur c. 1 de 2 q. 1. de quibus fructibus

translati 21 q. 2. ad in. c. extirpanda S. quia vero n. 11. de quibus fructibus

supra dicitur q. 1. de parochijs

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A section of the page containing several lines of text that have been heavily crossed out with diagonal ink strokes.]

[A block of handwritten text, appearing to be a list or a series of entries, though the individual words are mostly illegible.]

[The bottom section of the page, containing several more lines of handwritten text, which are also largely illegible.]

1

En el hospi^{tal} de la sangre confiesan el adminis^{trador}, dos curas, y el secret^{ario},
y sea dudado quien ha de aprobar estos confesores atento ala exempcion
del dho hospi^{tal}, y la desicion del sacro concilio videntino sessione. 29.
c. 15. para cuya respu^{esta} sedeue primero declarar otra videlicet quien
es paracho, o cuyo cargo esta la cura delas animas del dho hospi^{tal}
para cuya satisfacion presupongo las cosas siguientes:

1.^a *xx* Lo primero que el dho hospi^{tal} delas cinco llagas y orbullas de Alexan^{dro}
sexto expedidas en el año de 1500 se fundo en la ferro chica de santa
Cathalina donde es agora el hospi^{tal} delas buvas y orbulla de Clemen^{te}
de septimo del año de 1524 se transfirió el dho hospi^{tal} con todos sus
privilegios, y indulgencias, gracias, y indultos, y exenciones assí spiri^{tuales}
cuales como temporales al lugar donde oy esta.

2.^a *x* Lo segundo que por la dha bula de Alexandro sexto fueron nombrados
por patronos, gobernadores, y visitadores los priores de S. Hieronimo
de buena vista, y de S. Maria delas cuebas y vn prebendado dela S.
yglesia de seg^{ura} que el cabildo señalare y por no abet el cabildo ase^{gurar}
esta repa^{ro} nos go. por bulla de Alexandro sexto en el año de
1502 en su lugar fue nombrado por tercero patrono, visitador y go^{bernador}
ver nador, el prior de S. Isidro del campo.

3.^a *x* Lo tercero que el dho hospi^{tal} con todos sus m^{en}istros y familiares assí
hombres como mugeres y con todos sus bienes esta exempto de toda
qual quier Jurisdiccion assí espi^{ritual} como temporal. Belo la bulla,
de Alexandro sexto ibi ab omni Jurisdictione dominio & superi^{orit}ate
penit^{entia} exempta. & totaliter libera existant & infra & Judices prefati
de illis se intro m^{er}ere nullo modo possint. Las quales palabras compre^h
henden toda la Jurisdiccion espi^{ritual} y temporal. Justa de in. c. si papa
de privilegijs. lib. 6. y por palabras expresas lo dice la bulla de Clemen^{te}
de septimo ibi ab omni Jurisdictione visitatione dominio & potestate
tam spiri^{tu}ali quam temporalis.

4.^a *x* Lo quarto sedeue traer ala memoria qd cura potest considerari dupli^c
ci ter largo & ex^{tr}icto ex doctrina Innocen^{ti} in. c. cum satis de officio archi^{diaconi}.
larga mente cura es la potestad del fuero. confessorio como es
sus pender, excomulgar, absolver, visitar, corregir, y castigar ut in. c.
dadum in. 2. de electione. La cura ex^{tr}icta mente y propia es la potes^{tad}
ad deligar, y absolver en el fuero penit^{entia}cial in. c. omni^{um} utriusq^{ue} de peni^{tentia}
de penit^{entia} & remissionibus resoluunt. Saphileus de literis grad^u in

de qualitate & statu beneficii r^oo veritudo circa ^{an} folio 126 Gome
sius in regula de i^odo mat^o q^o 11. Hospeda de incompatibi^litate benefici^o
c. 18. n. 4.

Lo quarto que los patronos luego que comenzaron a usar su officio en el año de
mil y quinientos y quatro nombraron por capellan cura y admiⁿistrador
de sacra^mentos en el dho hospital, a al^e garcia de madrigal y después en
todas los nombramientos de admiⁿistradores siempre llaman cura y de cla^{ra}
ran por su cargo la cura de las ánimas desde dho hos^pital y demás de lo el
año de mil y quinientos y cinquenta dan salario los patronos a Bar^{me} de
morales cura siendo admiⁿistrador Juan de medina y así mismo elige
por cura que ayude al admiⁿistrador el año de mil y qui
nientos y sesenta y uno mandan le de de comer y que recida en el hos^pital
y ayude al cura Juan nuñez capellan y el año de mil y quinientos
y setenta y dos dieron ayuda de costa a al^e rodriguez clérigo porque ayu
de al cura en admiⁿistrar los sacra^mentos por donde y el año de mil y qui
nientos y setenta y tres proveyeron por notario a Antonio de arroya y que
recida en el hos^pital y aunque no le mandan admiⁿistrar los sacra^mentos ha
muchos años que el dho secretario admiⁿistra sacra^mentos ayudando
al cura demás del admiⁿistrador a quien principal^{mente} se tiene encargada
la cura los patronos y el año de mil y seyscientos y tres hallaron en
el dho hos^pital cura y secretario que admiⁿistraban los sacra^mentos los
quales eran confesores expuestos por el ordinario general m^o para todo el arco
bis^pado. y este año de mil y seyscientos y seys nombraron al clérigo por cura
y ay^uda en el hospital y ayudan a sacramentar sin el admiⁿistrador y
asimismo le obligan a la administracion y tienen por cura propia ~

Adiff^a sauligedela
ulla de Alex^p. 6.

[illegible]

[illegible][illegible]

Et si de interpretatid. Ina imperator. Et reg. ff. de legibus c. cert.
 f. cau de sepulchris. ~ y de la fundacion del hosp. hasta y siempre de la
 locura de las animas se ha egerdo p[er] uolad[er]o ministro de p[er]sonas p[er]do[er]das. Et
 Teniendo esta parte no obstant los cur[os] f[uer]on de la contraria mon
 al prim[er] q[ue] llama Cap[er]o y no cura se ff. q[ue] no se podia llamar cura antes
 hazerlo y darle la potestad del curato, y le llamo del nombre q[ue] tenia p[er]
 su santidad le dio Cap[er]o potestad del curato q[ue] pud[er]a administrar los
 sacramentos. y ~~proprio hazer de R. B.~~ ^{proprio hazer de R. B.} ~~con forme ad arch.~~ inc. i. de capellis mon
 chos.

Ad 2^a. ff. q^{ue} sermone q^{ue} el tal cura y administrador p^{ro}ceda ser quitado de su
causa, ni privado de su offi^o. como hablando en el administrador de los
hospitales temporales lo n^{ro}o. Sept^{ma}. que se q^{ue}. Anavianus in cl^{er}o quia
contingit n^{ro}. 13. de religiosis domibus. y no obstant las palabras de la
Bulla ad nutum y el de las constituciones q^{ue} dize q^{ue} ha de ser quitado por
su voluntad de los patronos por q^{ue} se entiende de voluntad regulada
con firmeza con ^{la voluntad de los patronos} y con justa causa, como latissime tradit. Bobadilla
in sua politica c. 16. lib. i. an. 28. cum multis seq^{ue}. hablando en el teniente del
corregidor ubi inq^{ue} bastantia seq^{ue} multa cumulat. Et in v^{er}o facit in
c. ad h^{ec} cu^m persona de offi^o v^{er}ead^u.

Ad 3.^o El q^{to} cap^{to} de la b^{ula} no. o^{ra}, no p^{ue}de hazer cho vicario, y con^{te}ti-
todas sus ve^{ces}. q^{to} es lo q^{to} la b^{ula} concede estando ympedi^{do} para q^{to}
tiempo con lo^{to} de los p^{re}sentos y en^{te}do es p^{re}sentis, mo^{to} no^{to} q^{to} es
lo q^{to} de derecho le compete de poder subdelegar a los causas y llamar a los
clerigos q^{to} la a^uda in p^{re}sentata ind. e omnis v^{er}isq^{ue} seg^{un} & ind. e de^{re}cho
de off. vicario.

de v. ad nutum significare
ex arbitrio coniunctum
ellenw. de arbitrio § 8.
n. 60.

que el tal clérigo cura esta obligados a dar los sacramentos a sus subditos
se liguesen, y que los tales feligreses estén obligados a recibir los sacra-
mentos del tal clérigo. glosa magistra in dem. dudum v. impendant.
desepulturis communiter recepta p omnes dd. in 2. premissis etatis
y en la facultad q su sanctidad de Alex. 6. concede a este cappellan y su
lugar teniente. dize absolvere & administrare libere & licite valeant.
dada facultad p q puedan administrar los dichos sacramentos
mas no dize que a esto estén obligados, y cerca de los subditos no ay palabra
que dello traen, luego aqui no ay cura, ni q latene este capp^{an} verdad
es q los patronos por sus constitutiones (porquales pueden hazer por la bula
de Alex. 6.) siempre obligan como es dicho al administrador q tenga
cuidado de administrar sacramentos a los enfermos por su persona o de
los curas q estan en el dicho hospital.

5. por esta parte haze q su sanctidad de Alex. 6. quando concede esta facultad
al cappellan p administrar los sacramentos añade estas palabras absq de-
tri rectoris prejudicio. y trata del rector de la parrochia donde se funda este
hospital. luego quiere su sanctidad reservar el derecho al rector de la
parrochia, el qual sea cura de los v. donde se fundo el hospital y a nro
deveser de los q oy lo han otant.

Por la parte contraria, y q este capp^{an} sea cura vic^o del papa se puede fundar. p lo pri-
mo q ninguna comunidad puede estar sin parrochia, ni oveses sin pastores in
c. nulla ratione. q3. dist. fact. q inc. omnis vicarius sexus de parochiis &
remissionibus. y asi que este hospital consasviene y ministros y familiares
esta exento de toda iurisdiccion espiritual y temporal de qualquier juez
ordinario y subyeto inmediatamente. a la sede apostolica como se demostro en
el principio desta relacion, luego su propio parrocho sea el papa
proueniente de tal glo. v. acceptator ind. c. nulla ratione. Siendo su san-
tidad propio parrocho, no es de creer q ostenga aqui puesto un vicario
chuo, vic^o. que descargue la conciencia de su sanctidad. y por esta facultad
a este capp^{an} p administrar los sacramentos se puede elegir lo haze vicario
chuo suyo.

Lo 2. parece q aqui concurren los requisitos p constituir un parrocho
por q este hospital esta exento y sacado de la obediencia y sujecion
inmediata ni a la sede app^l como es dicho en el principio de esta relacion.

primeros promysos. to do o dolo y generalado con sus limites y promysos
luytase me nullus 16 q 7. e. ecclesias 13 q 1. y Demas de lo tiene
generalado presbit q administras los sacramentos y esta potestad latrone
en su nombre proprio, y no en nombre de dno. porq las palabras de la bula
no significan delegacion, antes propiedad porq di se committere vices suas
y suay denotat propiedad m do dominium barto. in l. cum res c. si aliena
res pignori data sit, y en este caso denotat dominium iurisdictionis. seu
potestatis ex traditis a Dominio. inc. i. de summatimitate & fide catholica in 6
n. 15. ytem aquellas palabras libere & liute valeant. clarant q pro
non propria facultad, libere dicit sine superioris auctoritate gl. v.
libere in clem. 2. de iurisdictionis Tiraquellus in l. si vniq v. reuocatur
n. 135. de reuocandis donat. Censur. contr. 106. n. 17. vbi 2 y q mds mo
ay los domos requistos de diezmos oblationes & q diximos en el primer
promysos. de lo qual testan Raphaelo, Gomez y Hosedo vbi s. y ten
se deuen considerar las palabras de la bula de clem. 7. por la qual fue
puesto el administrador y auiendo concedido la exencion de la iurisdiction
temporal y espiritual manda q personas idoneas comutari
regimen dicti hospitalis auct q parece grande extension ala cura de an
mos del hospital

Lo 3. uesti cap. desde el principio de la fundacion del hospital en las constituciones
del año de 1503. le llaman cura y portal es auido y reputado siempre fun
dandose en la bula de Alex. 6. y esta interpretacion sedene admitir
quia consuetudo est estima legum interpret. l. minime, l. si de interpreta
tione l. nam Imperator. & l. ergo ff de legibus. c. certifiari de sepultura y as
sedene reputar por cura y es cierto q la cura siempre parece la hatenido
el administrador, auct q despues los patronos han nombrado cura de paxi
y otros clergos q auidan ala administracion de sacramtos

Todos estos fundamentos no parecen tan concluyentes q nos obliguen a tener
esta parte, mas los de la pte contraria, no son tan obstantes segun toda
fuerza, porq al prim q le llama cap. asi eranes necesario. q lo proprio
hizo el R. P. inc. de capellis monachoz.

Al. 2. negando q el cap. pueda ser quitado sin causa. porq la palabra vniuerso
se entienda regulada como ya esta determinado, mayormente y por la bula
de Clement. 7. el administrador ha de ser quitado conforma d. 2.
gl. 3. de paxi q no puede al vni. hazer de vni. ni de capellan mayor

steo cap^o in totum, magno se lo nega q^o pueda cometer por sí de su in-
com^o p^ouede el n^o.

Al 4. negando q^o steo cap^o no este obligado a la administracion de dar los sa-
cram^otos y legados por q^o aquella paladra valeant al^o T^o v^o y m^o p^ota
necesidad precisa p^ou^oter subiectam materiam q^o d^o date potest ubi d^o in
l^o ff de iurisdictio. omnium iudicium resoluat Antonius G^osetur singulari
21. y del 5. valeant notat idem G^osetur singulari 390. y p^oues en este
caso no ay steo q^o p^ouede ni deua administrar los sacram^otos a estos fami-
liar^os. no es mucho q^o aqui indulga necesidad precisa, y lo p^ouede se p^oue
de debir q^o los subditos latengan oblig^o precisa a recebirlos y p^oueden los
sacram^otos.

Al 5. q^o aquella paladra ab^oq^o rectoris p^outudicio. se entienda como lo d^o el rector Gre-
gorio q^o respecto de los primicias diezmos y oblationes notat siluester v^o p^oa
rochia y l^o p^ou^oter p^ouea aun q^o no viera los dichos paladras notat ab^oq^o in
c. certifikasi n^o. 10 de sepulturis p^ouea d^o scribit q^o si los enfermos q^o se du-
nen a curar al hospital aun q^o mueran en el. no deuen p^ou^oter q^o p^ouea
chos de los dichos derechos. diezmos primicias y oblationes.

Conclu^o q^o da esta p^ouea. dudosa y pa decision del caso se vea lo doctine de Inocen-
tio Inc. cum non ignores de p^ou^oter q^o saca alaletra Archidiacono in d^o v^o p^oa
in vna 21 q^o 2 y de la h^ompa cado los d^o aribare p^ou^oter los todos quando se ha
tratado en otros papeles.

Despues de lo succede la duda cerca de los otros de uig^o q^o los patronos p^onon
contitulo de curas y otros officios y les encaegan la administracion de
sacram^otos. como se p^ouede y deua hazer esto y quien los deua apre-
bar y pa el dicho off^o y administracion de sacram^otos.

Yten todos las indulgencias concedidas a este hospital tienen obligacion de
limosna q^o dicen maner adiutias y asi dicen fueron suspensas por
sisto quinto no obstante la clausula de caritate m^oter q^o en su fauor
y perpetuidad pone Clement^o 7. y asi subrogacion los p^ou^oter de a
hospital de los p^ou^oter q^o tienen y truenen o hospital
es p^ou^oter como se d^o en la bula de Clement^o 7.

Cerca de los entredichos parece q^{ue} Añ. 2. 6. concede q^{ue} se pueda celebrar m^{isa} y los off^{ic}os divinos en presencia de los enfermos ^{y ministros} guardando la forma del cap^o. almat^{er} y q^{ue} se puedan enterrar los difuntos. En condecimo añade q^{ue} se les puedan administrar los sacramentos de la eucharistia y extrema unction y todos los demás sacram^{tos} y Julio. 3. añade q^{ue} entre los domingos y fiestas au^{er} q^{ue} aya entre dicho y cessacion a Divinis se pueda celebrar in^{ter} et a p^{er} h^{is} januis. ex^{co}l^{ic}at^{is} & interdict^{is} ex^{cl}us^{is}.

Dudasse attenta la bulla de la cruzada como se aya y pueda usar de este privilegio por q^{ue} si la han de tener todos los enfermos succedian casos en q^{ue} no se les pudiese dar ec^{cl}astica sepultura, ni el sac^{ra}me^{nto} de la extrema unction, y a los sanos no se les pudiese administrar los sacram^{tos} que por el decreto no estan concedidos y seria este privilegio inutil.

f

~ Certe de h. conce. p. d. n. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. e. d. u. d. a. s. i. e. s. t. a. p. e. r. d. i. d. o. p. e. r. n. o. n.
E. s. u. m. p. e. r. q. d. J. a. m. e. s. s. e. h. a. h. e. c. i. u. c. o. l. l. o. n. p. o. r. t. u. s. p. a. t. r. o. n. o. s. d. e. c. a. p. i. t. u. l. o.
~~et~~ p. r. o. c. e. e. q. d. e. s. t. i. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. e. h. a. p. e. r. d. i. d. o. s. p. r. e. q. n. o. t. a. n. d. o.
d. i. c. i. t. p. o. r. e. s. p. a. c. i. s. d. e. d. i. c. t. i. s. s. e. p. i. e. n. d. e. e. l. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. e. p. t. e. i. n. l. i. b. i. i.
d. e. m. e. n. d. i. n. i. s. **Doct.** i. n. l. b. e. n. e. f. i. c. i. o. m. f. i. d. e. a. n. t. i. q. u. i. p. r. i. n. c. i. p. a. g. l. e.
e. s. t. d. e. d. i. t. i. n. c. a. a. c. e. s. s. i. f. f. e. n. t. d. e. c. o. n. s. t. i. t. u. t. i. o. n. e.

Lyons

lo 2º es ~~proceder en este caso. Vno es q el privilegio tiene clausula de~~
~~decreto in tanto~~ ^{si nullus, vobis, uisum est} ~~qualquiera cosa q en contraria se hiciera por de~~
~~tante efecto, q no ay pascuacion contra el privilegio, ni lo pascu-~~
~~no, aciendo contravenido a su privilegio se puede dar e~~ ^{infructu} ~~se pascu-~~
~~de. ff. c. dilectis de pascu. Vbi Innocentius & Aristidius cony ino cu~~
~~de l. 1º de pascu. l. 6. n. 1º & ad ino: cu accedissent de consuetudine~~
~~de l. 1º de pascu. n. 1º. q el expresso contravenicion no puede quitar~~
~~el privilegio mens lo tractando de l. quando lo viera qnsta~~

[illegible]

[illegible]

sabido que los patrones e hijos de syn testamento sin de la la presentacion y des-
de re cñs
de para presentra o cobrar algun provecho si se lo mandaron los
testadores. quia omnes qui qua sunt quierunt. y se vera del pro-

considero el dano q viene a los animas de puegato-
enes de las passionis di-
minuyendo el nro de los mis-
y es bien q las personas
que y pueden defende-
impugnare y contu-
sta pssion y mis-
pueden no la admitir
en esta lorenza

esta la poca diligencia q hizierd de parte de los capellanos y del
sufragio de las animas q de los muchos missas recibia mas que
de las pocas que agra se daban y esto es lo q se considera por
no disminuir el numero de los missas, o negar
la renta del hospital dando mayores limosnas en el interior q
tienen cluigos q las daga a los. B. Cada una missa

aduecho
L. 3. cerca de aquellas palabras de la Bulla & ad dictam rationem y set m-
dezanada & propter annong caritatem y set reducenda q si solo estas pa-
labras viera en el testamento se expresaron en la ympehiacion de las letas
no viera q de hie contra ellas, porq bien considerado aunq un cluigo
no coma sino una porca de vaca, y fueren a su tiempo con su pan y vino
y adiechos por lo q uisier, y se vista de un par de negros, y ay de pagar al
quile de una casa o apogento, no tiene hecho con los quales B. ni aun
se y. B. por la cararia de los alimentos. y set en un milia en todas
las missas de capellanias perpetuas, a mouibles, missas de testamento
voluntarias: si por razon de ella se tiene de alimentos el sacerdote
que di se la missa, quia qui altari seruit de altare vivere debet.
Ellos en este caso y pueden aprovechar las dichos palabras, porq como
esta Bulla fue ympehiada a pedimento de los capellanos perpetuos como que
en declarado, no sedere extender a los capellanos seruidores y amouibles
y siendo la falsedad expresa de malicia como si fue vicia las letas en el
vicio, y quando quier de hie q esta obreccion fue de ignorancia por ser
capitulos conexos, y no separados. tambien vicia las letas etiam ad
litem ut p. dñ. m. c. extor. & ind. c. supuliteris. de rescriptis.

Enquanto ala 2. dñ. si los padres priores pueden por via de gracia conceder la
limosna de quatro B. por cada missa. Por supongo el principio llamo de de-
cho, que mudas las voluntades de los testadores solo pertenece al Romano
Pontifice clm. quia contingit de reliquis domibus. y en caso de necesidad
se puede hacer el obispo con voluntad del heredero e patrono: inc. not.
qui de m. de testamento y en este caso de necesidad el S. C. T. d. de testame-
ntis. indec. de confirmat. c. q. in cap. contingit. so com. y obispo

para q' en las synodos diocesanas y abades y generales de las ordenes
e sus capitulos generales puedan ordenar lo q' mas conuenga. Y aunq' Alama
no. in. mon. c. 25. n. 138. dice q' no es de recto nuevo q' el del concilio acerca de los obis-
pos. se puede decir q' los obispos pueden hacer sin citacion de los patronos y hece
de los. y porq' este hospital su ygle y bienes pertenecen pleno iure a los
p^{re} priores conforme a los bullos de Alex. 6. de re. 7. leon. 10 y otros
pontifices conzaban se puede dudar si estos padres attento el dize de comun
poderes. hacen la dicha tassacion de quales B^s por cada missa.
Este presupuesto digo q' este hospital ay vnos cap^{it} que tienen situada la
yglesia de ados y por su dize y respecto de la renta q' tiene sedize el numero
de missas q' alcanza conforme ala renta. y en estas no podran los padres p^{re}
ter hacer la tassacion de quales B^s pues se tiene de restringir el numero
de las missas a menor numero. contra voluntad de los testadores. q' esta facultad
es del papa y no de los inferiores. y quando ellos tengan potestad de
dar la necesidad (q' no afirman). no se puede decir esta necesidad por q' a
porq' el proprio Concilio Trid. en el d. c. 4. no da la regla para que
por ello no supran dios. Vel elemosinam huiusmodi pro illis celebrandi
ades tenem q' ut non facile inueniatur qui vellet huiusmodi se muneri su-
ijcere. unde precant pie testantium voluntates. y p^{re} ay muchos clerigos
que se contentan con la limosna de los B^s y se cumplen la voluntad de
los testadores no ay pa q' tratan de aumentar la limosna. mayormente
q' se debe considerar q' la experiencia ha mostrado q' padecen mayor ne-
cessidad los clerigos pobres despues de esta reduccion q' no hallan missas ni p^{re}tan-
cias de ados B^s, porq' restringido el numero de las missas, los q' tiene cap^{it} suyo
gozan de este prouecho diuiniendo los sus missas y las q' les sobran ya no les
sobran y si sobran no tan pocas q' no pueden satisfacer al numero grande que
ay de clerigos pobres y estos padecen mayor necesidad.
Ay otros cap^{it} que los paga la casa porq' los testadores de por ciento sufructu
y mucha mas que se gasta en uenar los pobres y otros otros p^{re}ter. y en esta bon-
p^{re} priores podran hacer lo q' fuerde se uierde porq' son patronos y administra-
dores pueden hacer estatutos y des hacer los. quitar y poner, alterar y mudar
a su voluntad regulada por derecho. y redimir en el gozo de la herencia y go-
uerno de la casa en lo q' se p^{re}ter al. juzgando de lo que quisieren
y de lo manifestado a los p^{re}ter. y se me causa saber en mi missa p^{re}ter.

Nos Licenciado don Iñigo Sede haro canonigo En la sancta yglesia de Sevilla
Provisio y Vicario General En lo Espiritual y temporal della y su Arcoobispado Por
El Illmo. señor don fernandonino de que viva Por la misericordia divina cardinal de la
yglesia de Roma del título de san martin in montibus Arcoobispo de Sevilla del consejo de
Estado del Rey nuestro señor Ely. Jues subdelegado app. que somos En la causa Para de
desir Lasca Pellarias Perpetuas Memorias y Patronalgos de missas de tenue dota
cion, destaciudad y su Arcoobispado asi En las yglesias seculares como Regulares que
Estan fundadas dentro de los limites del dicho Arcoobispado. En virtud de una sentencia
En esta causa dada Por el s. licenciado Don Alonso alvar de cordova Arcediano
de ni bla En esta sancta yglesia, Jues delegado que fue En esta dicha causa Por virtud
de una bulla y letras apostolicas de nuestro muy sancto Padre y señor Papa Clemente
octavo dada En Roma a dos dias del mes de febrero Año de la Encarnacion de mill
y quinientos y noventa y cinco y de su Pontificado Año quarto Escritas En Pergamino
En lengua latina Bulladas con la verda de una bulla de plomo de su sanctidad pendientes
En cordones de canamo blanco, sanas enteras y de todo vicio y sospecha carecientes segun
A su Prima vista parecia, ganadas a instancia y su Allicacion de la parte de los
capellanes perpetuos de la dicha ciudad y su Arcoobispado a si de las dichas yglesias seculares
como Regulares con las quales junto Proceso conierta sentencia En su Exeucion dada
Por el dicho señor Arcediano, como a su colega y ordinario que somos del dicho Arcoobispado
fuiamos requeridos y Por nos con la debida Reuerencia, acatadas, obedecidas y aceptadas
su señon su tenor de la qual dicha bulla y sentencia Es El que se sigue

4
Clemens Episcopus servus servorum Dei, Dilectis filiis de Niveola
in Sipt. et de uel. Nuncupatis, ac et diaconis in malentanijs ecclesijs
ac Officijs Siptalensis salutis et apostolicam reuerentiam ad pro
prie d. ecclesie filiorum congruam de clericorum Siptis,
ciuitatis et diocesis in ea parte. Etis consortium no. b. exposto
quod ipsi et eorum singuli. Perpetuas capellanas in aliqua
ex collegiatis aut parochialibus uel alio secularibus aut etiam
regularibus ecclesijs d. tarum. Ciuitatis & diocesis fundatas quo
modo libet optinentes ratione uis libet missarum occasione capella
nijs per eos quolibet in aliqua ex dictis ecclesijs obtentis et illius
causas pro tempore celebrant quatuor regularium monasterijs
partibus autum habentes in fructibus sue capellanie Pro
elemosina iusta taxam de super factam seu alias peripere de
ueuant ac nullus ipsorum quacunque infirmitate detentus
in lecto languere libet ratione raptis capellanie ad missam per
se uel alium se lebrandam tenebatur nec ad id cogi nec compelli
poterat aut decernat seu qui libet eorum continere ex fructibus
predictis infirmitate durante pro illius modella et facili con
sona ceteris ad illam elemosinam quatuor regularium singu
lis diebus quibus egrotabat ac si missam eisdem diebus
selebrare scire. Et peripere potest quoquomodo ab aliquo
impediri nequebat minusque aliquis eorum tenebatur
post recuperatam pristinam uelitudinem ad selebrandum
missas quas Propter infirmitatem eisdem diebus selebra
re non misserat ac ulterius quid quid ipsorum qui libet
ratione capellanie per eum optente pro cubiti die excusa
te pro uino, cera, et oneribus sacris et ornamento ecclesiastica
ad selebrandum pro tempore ministrantibus annuatim solvere
cogebatur ex numero ministrorum selebrandum Smor. si bi
defalcant seade dicitur omnia quoque deuenat ita ut ele
mosina eorum in quatuor regularium ipsorum singulis
ex dictis fructibus selebratione cuius libet missarum integra
semper remaneret et ad illam rationem esset moderanda
Clemens selebrans. Scire uel.

et propter amorem caritatem reducere et in domino uenera
biliter frater noster Archiepiscopus Sivepaensis ad instantiam
foram dilecti filij p[ro]mon[ast]rii fiscalis curie Archiepiscopi
Sivepalensis seu aliorum pro motorum capellaniarum eorum
de m[er]itis consortis p[ro]p[ri]e possessione p[er] se p[re]ndere elemosinam
premissa diebus quibus episcopus ab ac si illam se liberaet
in qua etiam ex indulto apposto[li]co existeret et ex facto
expellat illud inde uide[re] grauidum p[er] eius de eodem d[omi]ni
filiis cum quibus quidem grauidum et de eodem consortis
p[ro]p[ri]e apellauerat ac p[ro]p[ri]e eorum de eodem consortis
notis duplicato ut eis in p[re]missis p[ro]uidere et deuenire
tate apposto[li]ca dignaremur. Nos eorum p[re]cibus tunc
annuente dilecto filio Priori monasterij Perpiorensis
Bernardus solus sancti iuan[n]is de acre nuncupati Sivepalen
sis et cuiusdam alterius eius in eadem u[er]ba p[er] quasdam
dedimus in mandatis quatenus ipsi uel aliter eorum
sub eisdem modo et forma ac cum facultatibus tunc ex
p[re]missis causam et causas p[ro]p[ri]as audirent ac onera subsidij
ex causati h[ab]ere, seru[is] et mercedis, sacris et ex numeris missarum
p[re]dictarum deducerent ipsosque l[itte]ris consortes et eorum quem
libet in possessione p[er] se p[re]ndere elemosinam diebus quibus
equota bant p[er] inde ac si illam se liberaet man[er]ere
et quibus exp[re]ssis existerent in p[re]missis ante omnia re[st]itue
rent et p[er] tena[re] reintegrarent ac p[re]dictum Archiepiscopus
copum eiusque officiales omnesque alios et singulos quos
opus foret ad deductionem p[re]dictam faciendam seu factam in
iustitiam et d[i]ocesis p[ro]p[ri]e publicandam aprouandum et obser
uandum iuris et facti remedijs op[er]atim[us] cogerent et com
pellerent nec non silentium de h[ab]itis omnibus et singu
lis inponerent nisi bene uero p[ro] parte d[i]c[t]orum l[itte]rarum
sor etiam nobis relato quod d[i]c[t]us Prior cui l[itte]re p[re]sentate
fuerint l[itte]ras acceptas et p[ro]uillam exactione
p[ro]p[ri]as capellaniarum p[re]dictarum seteros que n[on] terent
lem[en]ti p[er] p[ro] man[er]ere et d[i]c[t]um

Sabentes et prudentes ita mandasse n. s. l. o. m. n. i. s. ab anno
citratultra ad ultiora procedere non curaverat prout nec
curabat et tamen eundem l. i. s. consortium plurimum intererat
contenta in d. i. s. l. i. t. e. i. s. executionis de mandatis nos ad eundem
l. i. s. consortium in hanc discretionem vestre per alios n. s. l. i. t. e. o. s.
committimus quatenus vos vel duo aut unus vestrum d. i. s. o. p. r. i.
terminum duorum mensium a r. i. t. i. o. u. e. b. o. m. o. d. e. r. a. n. d. u. m. a. d.
causam s. m. o. r. i. s. expediendum et premissa excec. s. m. o. r. i. s. de man
dandum p. f. i. g. e. r. e. t. i. s. q. u. o. e. l. a. p. s. o. e. t. c. a. u. s. a. n. o. n. t. e. s. m. i. n. a. t. a. a. e. p. r. e.
missis ex con. n. o. n. d. e. m. a. n. d. a. t. i. s. i. l. l. a. m. t. e. r. m. i. n. a. t. i. e. t. i. s. e. t. p. r. e. m. i. s. s. a. e. x.
cec. o. m. d. e. m. a. n. d. a. v. e. t. i. s. i. u. s. t. a. p. r. i. m. o. d. a. t. a. n. o. n. l. i. t. e. r. a. r. u. m. f. o. r. m. a. n.
p. r. e. u. t. i. n. s. i. n. g. u. l. i. s. l. i. t. e. r. i. s. p. t. i. s. P. l. e. n. i. u. s. c. o. n. t. i. n. e. t. u. r. c. u. m. a. u. t. e. m.
sicut ex s. i. b. i. t. a. n. o. b. i. s. n. u. p. e. r. p. r. o. p. a. r. t. e. d. i. t. a. r. u. m. l. i. t. i. s. c. o. n. s. o. r. t. i. u. m.
p. e. t. i. c. i. o. c. o. n. t. i. n. e. b. a. t. p. e. t. e. l. o. r. e. m. i. n. p. r. i. m. o. d. i. t. i. s. l. i. t. e. r. i. s. e. x. p. r. e. s. u. m.
f. u. e. r. i. t. p. t. o. r. l. i. t. i. s. c. o. n. s. o. r. t. e. s. q. u. a. t. u. o. r. r. e. g. a. l. i. a. e. x. f. u. i. t. i. o. n. e. c. a. p. e. l. a. n. i. e.
p. e. r. e. o. r. u. m. s. i. n. g. u. l. o. s. o. b. t. e. n. e. p. r. o. e. l. e. m. o. s. i. n. a. r. a. t. i. o. n. e. a. i. u. s. l. i. t. e. r. i. s. m. i. s. s. i.
p. r. o. t. e. m. p. o. r. e. s. e. l. e. b. r. a. t. e. i. u. s. t. a. t. a. x. a. m. d. e. s. u. p. e. r. f. a. c. t. a. m. p. e. r. i. p. e. r. e. d. e.
u. e. r. e. l. u. m. t. a. m. e. n. i. l. l. a. m. i. n. f. u. t. u. r. u. m. r. a. t. i. o. n. e. a. i. u. s. l. i. t. e. r. i. s. e. t. m. i. s. s. i.
p. r. o. t. e. m. p. o. r. e. s. e. l. e. b. r. a. n. d. e. a. d. c. o. n. g. u. e. m. e. o. r. u. m. s. u. s. t. e. n. t. a. t. i. o.
n. e. m. p. r. o. d. a. n. t. p. r. o. u. t. p. e. r. e. r. o. r. e. m. o. m. n. i. u. m. f. u. i. t. p. t. o. r. l. i. t. i. s. c. o. n.
s. o. r. t. e. s. e. l. e. m. o. s. i. n. a. s. u. r. u. s. o. r. e. t. r. a. t. i. o. n. e. c. a. p. e. l. a. n. i. a. r. u. m. i. n. m. a.
i. o. r. i. s. p. a. l. e. n. i. f. u. n. d. a. t. a. r. u. m. e. t. t. a. n. i. n. e. a. s. q. u. a. m. m. a. l. i. s. d. i. l. e.
c. i. u. s. t. a. t. i. s. e. t. d. i. o. c. e. s. i. s. e. e. l. e. g. i. s. f. u. n. d. a. n. d. a. r. u. m. p. e. r. c. i. p. e. r. e. d. u. e.
r. e. q. u. a. r. e. p. r. o. p. a. r. t. e. e. o. r. u. m. d. e. m. l. i. t. i. s. c. o. n. s. o. r. t. i. u. m. f. u. i. t. n. o. b. i. s.
s. u. m. i. l. i. t. e. r. t. r. i. p. l. i. c. a. t. u. m. a. t. n. e. c. i. p. t. i. p. r. o. p. t. e. r. e. a. d. i. t. a. r. u. m. l. i. t. e. r.
a. r. u. m. f. u. i. s. t. a. n. t. u. r. e. f. f. i. c. i. s. i. m. p. r. e. m. i. s. s. i. s. e. t. o. p. o. r. t. u. n. e. p. r. o. v. i. d. e. r. e.
d. e. n. t. i. u. e. n. i. g. n. i. t. a. t. e. d. i. g. n. a. r. e. m. u. r. N. o. n. i. g. i. t. u. r. p. t. o. r. l. i. t. i. s. c. o. n. s. o. r.
t. e. s. e. t. e. o. r. u. m. q. u. e. n. l. i. b. e. t. a. q. u. i. b. u. s. u. i. s. e. x. c. o. r. s. s. u. p. e. r. t. i. o. n. i. s.
e. t. i. n. t. e. r. d. i. t. i. s. q. u. i. b. u. s. q. u. o. t. i. a. i. n. n. o. d. a. t. i. e. x. i. s. t. u. n. t. a. d. e. f. e. c. t. a. m.
p. r. i. n. t. i. u. m. d. u. n. t. a. x. a. t. c. o. n. s. e. q. u. e. n. d. u. m. s. a. r. u. m. s. e. n. t. a. l. i. s. s. o. l. v. e. n. t. e. s.)
S. m. o. r. i. s. s. u. p. l. i. c. a. t. i. o. n. i. b. u. s. i. n. e. l. i. n. a. t. i. s. e. i. d. e. m. d. i. s. c. r. e. t. i. o. n. i. v. e. s. t. r. e. p. e. r.
a. p. p. s. c. r. i. p. t. a. m. a. n. d. a. m. u. s. q. u. a. t. e. n. u. s. v. o. s. v. e. l. d. u. o. a. u. t. u. n. u. s. v. e. s. t. r. u. m.
v. o. c. a. t. u. s. a. d. i. d. q. u. i. f. u. e. r. i. n. t. e. u. o. c. a. n. d. i. i. n. c. a. u. s. a. e. t. c. a. u. s. i. s. p. t. i. s. i. u. s. t. a.
s. e. c. u. n. d. o. d. a. t. a. r. u. m. l. i. t. e. r. a. r. u. m. f. o. r. m. a. m. a. u. t. e. m. n. o. s. t. r. a. p. r. o. s. e.
d. a. t. i. s. a. t. s. i. i. n. p. t. i. s. l. i. t. e. r. i. s. q. u. o. d. l. i. t. i. s. c. o. n. s. o. r. t. e. s. p. t. i. s. q. u. a. t. u. o. r. r. e. g.
a. l. i. a. e. x. f. u. i. t. i. b. u. s. c. a. p. e. l. l. a. n. i. e. p. e. r. e. o. r. u. m. s. r. a. g. u. l. i. o. b. s. e. n. t. e. n. o. s. t. r. a.

cuiuslibet missæ pro tempore celebrande ad eam quam ex
substantiationem id quæ et capelanum in ma
ior fundataram et tanineam quam in a lijs d. de tru
tatis et diocesis ecclesijs fundandam recipere præ
decent prout pretendunt expressum fuisse non obstan
tibus præmissis, ad omnes alios, in singulis, ceteris,
his non obstantibus expressis, q. contrariis quibus, quib.
Datum Romæ apud sanctum Petrum anno incarnationis
nris, dominicæ mille simo quingentesimo nonagesimo
quinto, pridie idus februarii Pontificatus nostri anno
quarto, enteris & ratione valga,

Cum condatur suo origine ex quo fuit deductum

Didac. S. m. d. oct. 1595
ff. cus. n. 159

El Hospital de la cincuenta y ocho de Rada de segun por
Bulla de su santidad ale xandro Sexto del año
de mill e quinientos con la capellanía que en el dho hospital
esta fundada y el capellan y otros los de mas oficiales
y servidores estan libres y exentos de toda visitacion
correccion jurisdiccion dominio superioridad y de otra
qualquiera potestad de la archiepo de segun y de sus
vicarios oficiales y de otros que son ordinarios
y por Bulla de su santidad Clemente Sexto del año
de mill e quinientos y veintey quatro el dho hospital con
todos sus bienes y posesiones y familiares oficiales do
mesticos conmensales servidores a ynque persona
dos y otras personas y quales quier cligos seglares
varones y mugeres que estende baxo de la senorio
de el dho hospital y sus plexias estan exentos de toda
jurisdiccion visitacion senorio y potestad a y exi
tual como temporal de quales quier patriarca
arcobispos bispos y otros ordinarios y estan imme
diatos sujetos ala proteccion de sant Pedro y de la
sede apostolica con que los cligos en las causas
de deuda los casos en todas las causas civiles
criminales y de dano conuenidos de ante los
ordinarios

Por Bulla de su santidad ^{Paulo 3.} expedida por su
Julio tercio del año de mill e quinientos y quarenta
y nueve esta con firmada la dha exencion y pro
teccion y amplificada a todos los bienes presentes
y futuros y a los procuradores y a las demas
personas y sus bienes y que por la son de el contrato
de la cosa o de el delito a y de ser conuenidos de
ante el juez y de llegados de la sede apostolica con otras
amplificaciones

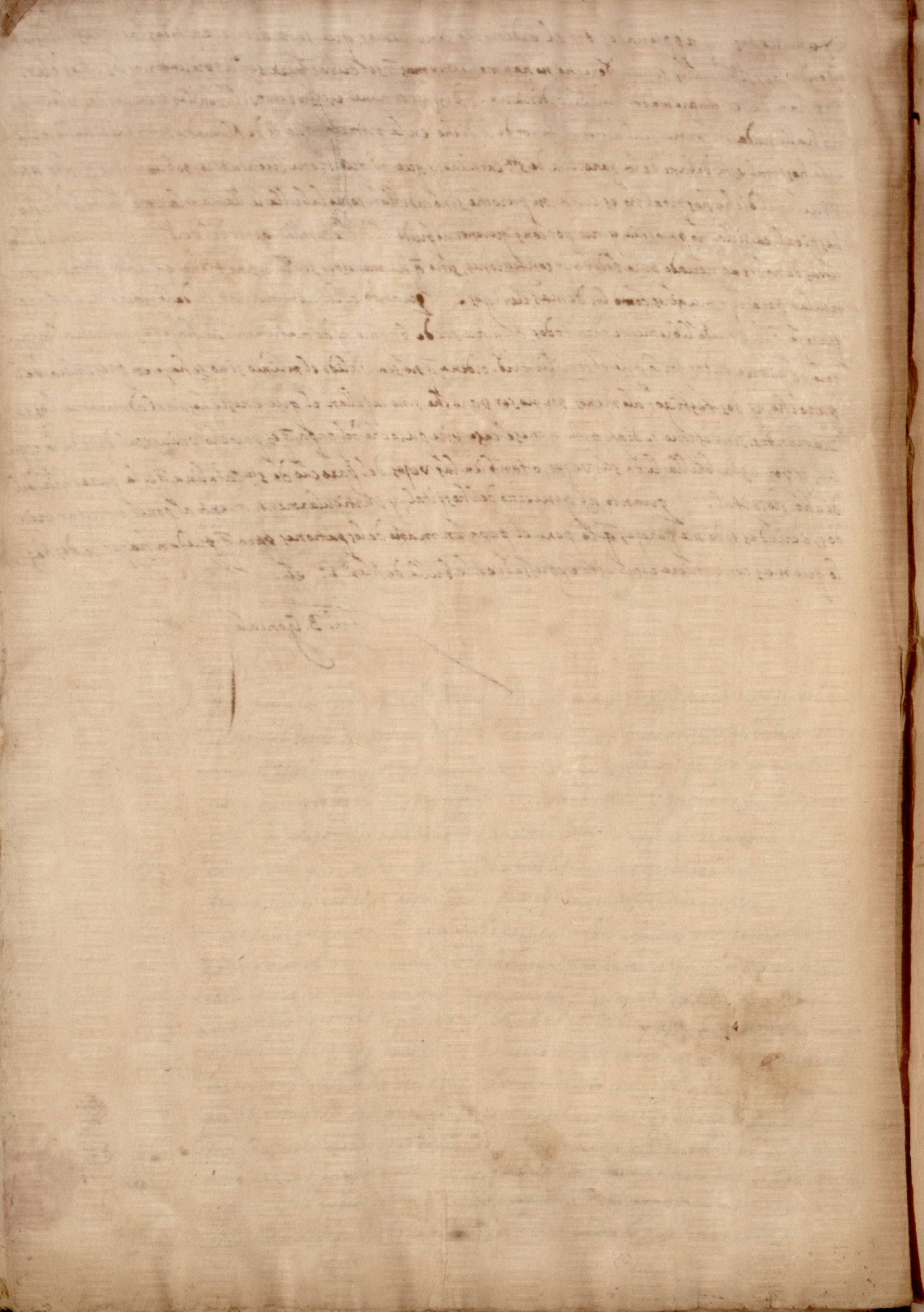
De baxo de las Bullas el dho hospital y
sus ministros y familiares siem pre asido de gido
visitado y gouernado por los tres patronos visita
dores y por los ministros de el dho hospital que
son el prior de sant Hieronimo y de santa Agueda
y de santa Lucia y de santa Ines y de santa
Ordinario sea y de nre metido nre dho

*jurisdiccion q' auiendo querido
castigar fura en virtud de las dgas
Extra apostolicas se compeleron a que
permitiesen a uno de los priores solo Preside
santo, o lo ordinario el que uessanto
Dudas si los clrigos del dgo hospital para con
fesar en el a los dgos familiares y enfermos
ande ser aprobados por el ordinario de qu' orbe
tara que atento que el dgo hospital esta sujeto con
todos sus fideles y bienes como a dgo que el
dgo Prior ex amine a prauem de nlicia
para confesar a los clrigos del dgo hospital
dispensar con ellos o declarar que dan confesar
mugeres a ungueno tengan quarenta o supues
que la dga Prohibicion q' es limitada de quaren
ta años no es de di comun*

*quanto a la duda suso dicha me pareze, saluo mejor parer, que los clrigos del dicho
Hospital deuen ser aprobados por el ordinario para oyr las confessions de las personas que
viven en el dicho hospital como lo ordena el s^o conilio tud. 1^o por que este es derecho nue
uo y despues de las bullas y priuilegios del dicho hospital. 2^o por que no ay tal exemption
en las dichas bullas, o priuilegios, y aunque las uiera expressamente es de rogada por el
dicho conilio en la sess. 13. c. 15. 3^o por que solos los regulares gozan del derecho comun y no
tienen necesidad desta aprobacion para oyr las confessions de sus regulares y monjas,
y las personas que viven en el dicho hospital no son regulares para poder gozar deste pri
uilegio que el mismo conilio les dexo entero como antes q' por que solo a algunos Abades
electos que tienen iurisdiccion quasi episcopal se les concede eso, no a otros. como lo noto
Henrico Henriquez y lib de pna c. 1. n. 3. lra x. de c. 6. n. 1. lra b. y asy los patronos no tienen
authoridad para aprobar los. y lo mismo se ha de entender para oyr confessions de
las mugeres antes de los 40 años. contra todo esto se me offrece, que los que son curas
por el mismo caso, que son elegidos para curas son aprobados para todo lo suso dicho aunque
tenga mucha menos edad de 40 años. y que quien tiene derecho para elegirlos por el
mismo caso lo tiene para aprobarlos, para resolucion desto sera menester ver las bullas, por q'
si por ellas no ay mas de uno q' tenga propriamente el cargo de cura como pareze ser el q'
es administrador del dicho hospital a el solo conuenga lo suso dicho, no a los otros sin ser*

Examinados, y approvados por el ordinario, como vemos que se practica en todas las otras yglesias
adonde los curas solos segun derecho no han menester mas q se les curas para ser approvados, y los otros cleri-
gos han de ser approvados por el ordinario. despues de haver escripto esto vi las bullas, y en las dos ultimas
no hallé nada en contra, sino antes en favor de lo dicho, en la primera que es de Alexandro sexto papa hallé que
este hospital esta debajo de la parrochia de sta. catalina, y que el que tiene cuenta de los pobres y otra gente que
viue en el dicho hospital no es cura, ni parochio, sino capellan como la bulla le llama, y la yglesia del dicho
hospital capilla, no parrochia, y que por conseqüiente no puede el dicho capellan gozar del derecho, y privilegio de los
curas de no ser approvado para poder oyr confesiones, sino q ha menester ser lo, y sino tiene q. años licencia par-
ticular para oyr mugeres como los demas clerigos. Quanto a la administracion de los sacramentos me
parece q la concede libremente para todos, aunque sea de baptismo, y de matrimonio sin haver expection alguna
solo se podia dudar por lo que el concilio tñd. ordena q no sea valido el mñio sino se haze en presencia del
parochio, y dos testigos al menos, por no ser parochio, sino capellan el que en este hospital administra los sa-
cramentos, sino es que se diga, que es en ese caso vice parochio del papa, q es parochio universal de toda la ygle-
sia, y por esta bulla lida sus vezes, o tambien las vezes del parochio de sta. catalina, q es la parrochia del
dicho hospital. Quanto al gouerno del hospital, y particularmente quanto al poner, o quitar cria-
dos, o criadas todo me parece, q lo pone el papa en mano de los patronos para q puedan hazer, y des hazer
lo que mas conuiniere como esta expressado en la bulla de Alex. 6.º etc.

Ju.º B. Goncalves



Sentencia

En el Pleito que Entrepatres de la villa de la Osa Benito Jimenez de Avila Endiombre de la congregacion de los clérigos capellanes Perpetuos destaciudad de Sevilla y su arcobispado asi En los glesias
seculares como Regulares y de la otra El fiscal de la Jurisdiccion Ecclesiastica y Patronos de las dhas
capellanias y memoriales Vistos los autos y meritos de la causa y lo que mas vez consideraz se oviere
Enj. fallamos que la parte de la dicha congregacion de los clérigos capellanes Por Petros Provaron
bastantemente lo que Provar les convino y En consecuencia dello declaramos la nra Rati Vaga por su
parte se hizo anueltu mui sanito padre En las bullas y letras app. Presentadas ficiestas y vinda
dura y carecientes de todo vicio de obreccion y subreccion y de lo se cumplir y Executar como En ellas
se contiene y administrando Justicia Vnica de la autoridad app. que a ella se nos da y conde
de vnos de mandar y mandamos se haga la Reducion y trasfesion de las misas de las capell. y me
morias por Petros a nra Bondequatro Reales de limosna por cada vna libras de carga de subeidos y pen
tuacion y Recado de hostias Vinayera y a si mismo que los capellanes de ste arcobispado En glesias
y monasterios Regulares y nclusas En el En general y En Particular a donde gozgo
sen de vnos patitur todo el tiempo que estuviere En enfermos de enfermedad corporal y tal que con
parecer de medico no puedan ni de van celebrar sobre que les Encargamos la conciencia y Para
que lo contenido En esta nra sentencia y En las dichas bullas app. se Execute y cumplase
mitimus al s. Provisor que o Portiempo fuere de ste arcobispado como a nuestro collega Este pto
y causa con las dichas bullas a quien Pedimos y Encargamos haga la dicha Reducion y trasfesion
En particular de cada vna de las dichas capellanias y memoriales y Remembrancas tenues y presta
nra sentencia definitiva Juzgando a si lo pronunciamos y mandamos En estas Escritas y Bolletas
Profigue el l.º Alonso alvares de corda va. Alor Enor. Piores de las glesias de los lugares de las ordenes
militares sanct Joan, sanctiago y calatrava que standen de los limites de ste arcobispado y a
vndes. los vicarios y curas de las glesias de los dichos lugares, salud En nro s.º y se pto que
de sus fides es verdadera salud y a los nros mandamientos que mas Veraz.º son dichos app. se
nra mente obedecid y cumplid ha Bernos saber como ante nos se oviere y va ha siendo la Reducion
de las capellanias y memoriales y Patronos de las dhas de nra parte conforma al tenor de las dichas bullas
y sentencia ad liba Escrito y Perque el tal beneficio se comun a todos los que Pueden y de vengo far
seguir la gracia de su sanetidad Por tanto les Exortamos y Encargamos y siendo necesario En vna
de sancta obediencia y Penade Excomunion mayor si nacaronica monitione Premisa man
mos que luego que nro nro mand.ºn fueren requeridos Por el quier el s.º y el Alqual
manera viniera su Poder le hagan leer y Publicar En las glesias y el primer al de la ta alba
de la misa mayor Para que venga a noticia de todos los que se reputan. Los quales Por su

Por sus Procuradores Paesanos Interiores dentro de quinse dias con las clausulas de las fundaciones
de las dichas capellanias memorias y Tercerías de missas de este mutho Arcoobispado de tenue do
tacion alos Defuntos y ha Ber Obedi^{encia} y la dicha Pena de Excomunion mayor y Veinte e quatro
tos de quera mandamos al cura o sacristan que en costumbre de lea y Publicar los tales manda
mientos ap^{os} lo lea y Publique y de el lo defe dado En villa En lo palacio Arcoobis Pale^{do} el dia
del mes de setiembre de mill e quinientos y sesenta e tres El Rey don philipe de hano Per mas su
de sumo, francisco vladon notario

En el hospital de la sangre de esta ciudad, ay p^{re}sencia de capellanas fundadas y p^{re}sencia
de la Toraut hospitalidad app. En las quales sedi be que sean adnuctum a mobibiles
y estas las sirven el senor administrador y el curador y secretario del dicho hospital
todo el tiempo que estan en sus officios y de f^undos los en qualquiera manera de f^u
el servicio de ellas. ay p^{re}missas conforme a sus dotaciones sea de de la Perpetua
m, Ay otras capellanas que de natura de la fundacion son de lativas y los p^{re}dictos
p^{re}dictos p^{re}dictos administradores y Visitadores perpetuos del dicho hospital a los que
se por bullas app. Pertenece la colacion y provision de todos los beneficios y de Pella
nias que en la g^lesia del dicho hospital estan ya fundadas y de nuevas fundare
en la provision de ellos nombra por ca Pella al clérigo que les parece y no veses
absolutam^{te} sin mas adicion, otras veses de ben que las irva por el tiempo que fue
re su voluntad,
y de otras habene colacion en forma Por virtud de la dicha bulla de los quales no se du
da

7. Su Placer p^{re} sea servido de mandar ver la bulla de la mente octavo con la senten
cia que en virtud de ella dio el acaediano de niebla y el mandamiento del provi
dor y declarar filio de capellanas de los dichos capellanos tenand en cho por apedir
los quales p^{re} de limosna por cada una de ellas confirmada de la dicha senten
cia y mandamiento y bulla filio de capellanos Piores con Justicia estan obligados a
ellos y q^u Por digna de Justicia no se p^{re}judica a filio de capellanos conca de q^u
vi de gracia atento a sus paternidades y p^{re}dictos Visitadores y a mi
nistros del dicho hospital de sus bienes y su f^u y p^{re}mediata men
Roman pontifice.

Por ser tanta mi obligacion de comunicar
nro. pesar y contento con vmd. pues no tenemo
otro padre de tanta consideracion y consuelo
escriuo esta para saber a vmd. como
Doña Ana esta y si en parida de un hijo que
nos a alegrado a todos mucho. Gracias a Dios
por ser solo el que agora tengo uazon algo
de deos puede vmd. tenerlo por su hijo
como lo son sus padres para lo que vmd. le quier
siere mandar. Elldo. Catalan m. Sr. Donal. An.
(que al presente estan con salud) desan los m.
de vmd. y o. Sago. lo mismo. a quien nro.
Sr. J. J. en moron 17 de agosto de 1612.
uapagado el m. s. p. ro

Don J. de Aunon

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small, faint handwritten word or mark.]

año de 1603. en las prim^{as} constituciones en la 2^a. encargan a los ~~delegados~~ ordenes
faya un ~~delegado~~ a qual encarga la visita de los enfermos y administracion
de sacramento y el servicio de la capellanía y luego se llaman cura en aquella
de las constituciones. . 4. is - *J.*

año de 1564. nombran los poturcos un ~~delegado~~ y sea administrador Juan de Medina

año de 1570 a 4 den nombran ~~procurador~~. a ~~don~~ ^{don} ~~miñor~~ y le dan ~~lic^{da}~~ facultad p^{ra}
q^e ~~los~~ ~~sean~~ y administre ~~los~~ sacramentos

año de 1573. q^e a 9 de marzo nombran por cura a ~~bern^{do}~~ ~~go~~ y le dan la ~~procur^{da}~~ ~~lic^{da}~~

Curam

Acta notarial original
esenta en pergamino de la
bendición del nuevo edi-
ficio Hospital de las Cinco
Llagas, à sangre, hoy Central
levantada por el Notario
Apostólico, Francisco
Martínez Arroya, en
26 de febrero de 1559.

Letter to the Hon. Secy of the
Treasury
Washington
Dear Sir
I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of the
22nd inst. in relation to the
proposed increase of the
duties on foreign spirits
and to inform you that the
same has been forwarded to the
proper authorities for their
consideration.

Trasembio' en el documento que se extrae de d^{ta} "re-
relacionando ~~las~~ ^{de ellas} ~~particulares~~ ^{las} cláusulas que con-
viene, dirigida d^{ha} licencia á los venerables
padres y señores de Cervela y Juan Pedro de
Burgos y al honrado Juan ~~de~~ ^{de} ~~Picera~~
~~Administradores del Hospital de S. Benigno~~
do que el muy Reverendo Fr. de Honorado cum-
pla d^{ha} p^{te} de Cervantes obispo de pothia car-
denal de la Sta Iglesia de Roma ~~pleno~~ ^{mando} ~~edificar~~ ^{en la}
ciudad en la collacion de Santiago ~~mandó~~
~~edificar~~ y al bachiller Juan Perer y Martin
Honor beneficiados de Sta Penquina, ~~de Santiago~~
~~esto es~~ saludandolos á todos con ~~salud y~~
singera caridad en Dios n^{ro} lo esperamos
que vista la peticion ~~por~~ ^{que} hicieron relacion
que entre los administradores y capellanes de d^{ho}
Hospital de una parte y los beneficiados y ~~los~~
capellanes de la Iglesia de Santiago de otra que
servian por ellos, esperaban alguna con-
troversia discordia y debate sobre la admin-
tracion de los sacramentos funerales y oficios que
los capellanes del hospital, ya de los servido-
res y familiares del mismo ~~como~~ ^{ya de} otros
enfermos y miserables personas q^{da} aquel
acordian, falleciendo o no, administraban y
sus confesiones, y sobre alguna opreñda y limo

nas en el dho hospital ó en las misas festuales, como
nes y de difuntos que en el diseno del tiempo en
dho hospital se celebraba ó en otra forma eran ofre-
cidas á aquel y sus capellanes, expresando estos
ser suya ^{por facultades apostólicas} y sosteniendo los beneficiados de dicha
Parroquia que á ellos pertenecian; queriendo
~~evitar~~ ambas partes evitar lites y controversias
por tales causas, habian acordado entre si
que desde la fecha del documento que se relacio-
na en adelante y para siempre pudieran el
capellán ó capellanes que en todo tiempo
fuere del dicho hospital sin contradic-
cion alguna usando de las facultades
de apostólicas concedidas ~~á ellos~~ para
el efecto á expresado hospital o ~~el~~ ^{el} ~~hermene-~~
gillos, ~~al que~~ ^{prestaran} cuales y cada una
de ellas los beneficiados y capellanes
~~de la~~ que eran y fueren en adelante
de la parroquia Iglesia de Santiago expre-
samente dixeran les placia de dar y de-
tar su consentimiento para que libremente
pudieran oír las confesiones de los en-
fermos que en dho hospital estuvieren y de
los otros familiares y servidores del mis-

no admitiendo los otros eclesiásticos
sacramentos enterrando en el Cementerio
de aquel hospital todos los que en el falle-
cieren haciendo todas las obsequias
funerales, oficios así en las misas
que por ellos ^{se dedigieren} o en otra en cualquier
forma se celebraren en dicho hospi-
tal pudiendo recibir y así toda o en al-
guna limosna, ofrenda de en cualquier
calidad o cantidad que fuere que en
cualquier manera o por consideracion ^{con que} al dicho hospital fuere dada
ofrecida o mandada, sin que de ella
el hospital por su parte de lo expresado
o en otra manera sea tenido de hacer
ni haga parte alguna de ello a la dicha
Parroquia Iglesia de Santiago ni a los be-
neficiados y capellanes que de ella fueren
en satisfaccion de lo que el admodico y
ministros que en todo tiempo fueren
del referido hospital en su nombramiento
y para siempre futuras serian tenidos
y obligados a dar en cada año a los bene-
ficiados que entonces eran y lo que fueren

en lo sucesivo de la Iglea de San-
tiago Los Mrs pagados por los tercios del
cada año, con condicion de que si alguno
de los que en el dho hospital fallecieron o en-
terasen en su eeuenterio siendo veci-
nos de la dha Parroquia de Santiago, no han-
do servidores del hospital, entones todos
los oficios obreguiales ari del eenteramiento
como de 9 dias, y cabodeaño señan y per-
fucerran á los beneficiados de la epr-
sada Iglea de Santiago con la mitad
de la ofrenda y la otra mitad quedaria
para el hospital y cuando lo tal sucedie-
re por los capellanes del hospital señan
temidos de lo fater y fagan saber á los dho
beneficiados de la Iglea de Santiago y sus
capellanes por ellos; ~~debiendo estos ser fater~~
~~dos por cargo que por disposicion del difunto~~
~~de fateran asistir a los oficios y~~
~~misas y obsequios otros e ali mismo quan-~~
do se hubiere de llamar á otros elenigos ade-
mas de los de dha Parroquia para oficio ó misas
que por los difuntos se celebraren, serian ^{preferidos} ~~llamados~~
~~entonces~~ antes que otros los capella-
nes del hospital, no llamandose otros si con
ellos fuere bastante satisfaciendole elta

3/ lano acostumbrado. eouervauu su en
~~haya~~ la facultad todavia libre el ~~dielo~~
hospital e capellanes defet para ent
caro que alguodefuera de dha parroquia
en el espresado hospital falleciere o se en
terrare libremente pudieran hacer
los obsequiales oficios, asi de ~~el~~ enterra
miento como de g dary cabode ayo
y llevar por completo las ofrendas
y limosnas que por el fueren dadas o man
dadas. Por la espresada eouposicion
no se entendiua persivicar en co
za alguna a los diezmos prediales de los
predios que dho hospital tiene adquiridos
ni los que ~~adquiriere~~ en lo sucesivo que
de dho y costumbre del dicho hospital debb deslinar
quedando este obligado a su pago como ha
ta entonces, lo habia pagado, quedando
siempre a salvo a la dha parroquia Iglesia
de Santiago su dho para llevar los diez
mos del espresado hospital en la forma
antes de fenda. La espresada eoucor
dia por ambas partes se espreso ser util
y provechosa, ~~la quinta ~~ta~~ ~~frat~~~~ por el
Pnrior mando dar su licencia tanto a los
administradores ~~del~~ ^{espresado} hospital como a los
beneficiados de la parroquia de Santiago para
que por ella y en nombre de su respectiva
septenaria pudieran celebrar los contratos
con las clauulas y firmas de la espres
da eoucordia para seguridad de ambas
partes interponiendo el Pnrior su autorida
y decreto. X que fue la cual fue expedida en la
Ciudad de Sevilla a 27 de mayo de 1472 años
No comprauiendo en la generalidad de esta

las clausulas la 1^a de bidadedro ala
Iglea Panzimal por que veniendose se
pagaria ala misma

francamente ^{petición y} licencia que quedaba legítimamente
extrañada en el documento en el documento a que nos
referimos ^{degenan} continuaron ^{degenan} extraher los dichos
pauco peregrinos y martin Alfonso beneficiados de
esta ^{de Santiago} parroquia de una pte y el hospital y su ad-
ministradores en su nombre de la otra pte que
operaban tener debales ^{relacionadas} ^{extrahidas} ~~extrahidas~~ de la
misma licencia y demandando quitar toda
ocasion de cuestion entre la dicha Iglea
y beneficiados de ella y con el hospital y sus
capellanes y los que fueren en lo sucesivo
~~de ambas~~ en sus respectivos cargos en la dicha
Iglea e hospital e por que la dicha conve-
nencia y concordia a ~~nos~~ ^{ambas} ptes
le era util y provechosa otorgaron por
firme estipulacion y rogado pacto que
las dichas ptes por ellos y sus sucesores
en ^{en esta Iglea} ~~en esta Iglea~~ ^{siguiente} ~~siguiente~~ ^{fueren por lo que} ~~fueren por lo que~~
~~hicieran y fuesen~~ ^{hicieran y fuesen} ~~hicieran y fuesen~~ ^{hicieran y fuesen}
de citar y pagar por lo que se obligaron y pro-
metieron. E el dho pauen formalen de pueras
en nombre de los venerables padres priores
administradores de dho hospital y por lo que
fueren en lo ~~sucesivo~~ ^{sucesivo} ~~sucesivo~~ ^{sucesivo}, en
su nombre ~~del~~ y el suyo prometiéndose de cum-
plir y guardar la conveniencia y con-
cordia entre ambas ptes fta y acordada
por la por virtud de la licencia ~~de~~ con-
cedida sin que en tiempo alguno puen
pudieran ir contra ella. E si lo hicieron
la pte que con ella fuere e por lo de faser
insistiere su cumplimiento ~~darla~~ ^{darla} ~~darla~~ ^{darla} ala otra pte
que guardare espemada concordia. E con nro

4/ Continúacion de la anterior esera. a parecer
otra ~~parte~~ de aprobación y diligencia ~~para~~
en lunes 13 del dia, del mes de setiembre año
del 73 estando en la metropolitana Iglesia
de esta ciudad de sev^a en presencia del ~~Not^a~~
Alonso Jover de canja y de ciertos testigos ~~estau~~
do personalmente constituido el dñero Juan
tin Alonso beneficiado en las muidas Iglesias
de la ciudad de Integnera é beneficiado tam
bien en la Parroquial Iglesia de Santiago de
esta ciudad de sev^a por el que otorgó esera por
laque es preso que visto el ~~contrato~~ celebrado
entre el dñero Juan ~~per~~ bachiller en de
cretos su cobe beneficiado en dha Iglesia de Santiago
por si y en nombre del ~~espresso~~ otorgante, con el
hounrado Juan Joveral de Piñera canonge de la
dha Iglesia de sev^a actor del Hospital de San Benue
negildo y en nombre de ~~de~~ este sobre las cosas

y Causas en el ~~contenido~~ contrato de con-
cordia expresadas ~~por~~^{en} la cetera anterior a esta
segunda nueva hecha especial mención, las cua-
les redundaban en utilidad y provecho de
delos beneficiados que eran y fueren de dicha Iglesia
de Santiago, en cuya concordia no ~~habia~~^{hubo} fraude
colusión ni engaño alguno, por ende y de
entonces en la mejor forma que dicho podía
y devia tuvo por firme y valedero para sien-
pre fâmas el dicho contrato de concordia
obligandose segun que por el ~~to~~^{lo} ~~habia~~ se obligó
el dicho ~~señor~~ ^{señor} en la expresada con-
cordia, firmandola cetera con las voces generales
de semejantes contratos propios de la epoca a que
se refieren, y cuyas dos ceteras estan escritas en per-
gamino ~~firmadas~~ ^{firmadas} signadas y firmadas de Hctor
de Sanfâ ~~not~~ ^{not} apostolica en la flia de su otorgamiento

